Procesamiento Técnico Documental Digital

REPUBLICA DE HONDURAS

BOLETIN LEGISLATIVO.

1.ª SERIE. NUMERO 9.º

Comayagua, Junio 1.º de 1866.

El Presidente de la República de Honduras, á sus habitantes.

SABED: que el Soberano Congreso de la República, en uso de sus facultades ha decretado la siguiente

Ley reglamentaria de la administracion de justicia.

CAPÍTULO 1.º
De la Corte Suprema de justicia.

SECCION 1.ª
De la organizacion de los tribunales.

Art. 1.º El Poder Judicial de la República, reside en la Corte Suprema de justicia y juzgados inferiores.

Art. 2.º La Corte se divide en dos Secciones: una residirá en esta ciudad y la otra en la de Tegucigalpa.—La primera ejercerá su jurisdiccion en los departamentos de Comayagua, Gracias, Santa Bárbara y Yoro; y la segunda en los de Tegucigalpa, Olancho y Choluteca y en los demas que dentro de estos establezca la ley.

Art. 3.º Cada Seccion se compondrá de cuatro Magistrados, electos en la forma que la Constitucion previene; y cada una de ellas elegirá anualmente entre sus individuos, un Presidente y un Fiscal, que siempre podrán ser reelectos.

Art. 4.º Se nombrarán cuatro Magistrados suplentes, dos para cada Seccion, los cuales ocuparán el asiento de los propietarios en caso de muerte, ausencia ó cualquiera otro impedimento legal.

Art. 5.º Cuando todos ó algunos de los Magistrados estuvieren legalmente impedidos para conocer en un asunto, nombrarán Cólegas que desempeñen sus funciones, quienes reunirán las calidades que se exijen para ser Magistrado. Los nombramientos se harán en la forma que expresa esta ley.

Art. 6.º Para formar la primera Sala se requieren por lo menos tres Magistrados, y cinco para la segunda. Este último número se completará con el Fiscal y con un Magistrado suplente, que se llamará en calidad de Conjuez; y por su falta ó impedimento, ó cuando tome asiento en lugar del propietario, con el Cólega que al efecto se nombre.

Art. 7.º Cada Seccion tendrá un Secretario, un Oficial escribiente y un Portero.

SECCION 2.ª
De la Corte plena y de sus atribuciones.

Art. 8.º Para formar Corte plena en cada una de las Secciones, se necesita la concurrencia de cuatro Magistrados.

Art. 9.º Corresponde á la Corte plena:

1.º Formar su reglamento interior:

2.º Nombrar y remover libremente el Secretario de Cámara, el Oficial y el Portero:

3.º Hacer el sorteo de que habla el artículo 75 de la Constitucion:

4.º Visitar anualmente por medio de un Magistrado, los pueblos de su jurisdiccion, para corregir los abusos que se noten en la administracion de justicia:

5.º Promoverla por todos los medios que estén á su alcance, manifestando al Poder Ejecutivo los puntos que sean de su resorte, y al Legislativo los que demanden su resolucion:

6.º Suspender durante el receso del Congreso, á los Magistrados por faltas graves en el ejercicio de sus funciones; y apremiar al que rehuse tomar posesion ó asistir al Tribunal:

7.º Comunicar las leyes á los Jueces de 1.ª Instancia:

8.º Proponer ternas al Ejecutivo para el nombramiento de Jueces de 1.ª Instancia:

9.º Exigirlos y aun apremiarlos para que remitan mensualmente los estados de visita de cárceles; cada tres meses de las causas criminales pendientes, y cada seis de las civiles; apercibiéndolos, multándolos y aun suspendiéndolos por uno hasta tres meses, siempre que notaren morosidad ó cualquiera otra falta en el cumplimiento de sus obligaciones:

10 Cuidar de que los mismos Jueces roaden constantemente, haciéndolo tambien los Magistrados cuando la Corte lo determine:

11 Hacer el recibimiento de Abogados y Escribanos, y expedirles sus correspondientes títulos:

12 Apremiar de un modo instructivo y puramente correccional, á los Asesores que sin justa causa rehusen ó demoren el despacho de las consultas:

13 Conocer de las renuncias que hagan de sus oficios los empleados de su nombramiento.

14 Dirimir las competencias de los Tribunales y Jueces de su respectiva Seccion, de cualquier

Derechos reservados

Procesamiento Técnico Documental Digital

fuero que sean:

15 Decidir las promovidas á los Tribunales y Jueces de su jurisdiccion, por la otra Seccion, sus Tribunales ó Jueces.

SECCION 3.ª

Atribuciones de la 1.ª Sala.

Art. 10 Corresponde á la 1.ª Sala de cada Seccion:

1.° Conocer por via de apelacion de las causas civiles y criminales falladas en juicio escrito:

2.° Confirmar, revocar ó reformar las sentencias dadas por los Jueces inferiores, en las causas criminales sobre delitos que segun la ley deban ventilarse en juicio escrito, ya sean condenatorias ó absolutorias:

3.° Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los Jueces de 1.ª Instancia en los juicios en que procediéndose por escrito conforme á la ley, no tenga lugar la apelacion:

4.° Conocer de los interdictos de retener y recobrar la posesion contra los Jueces subalternos que en ejercicio de sus funciones, perturben ó despojen á alguno de su posesion:

5.° Admitir los recursos de súplica y de nulidad que se interpongan para ante la 2.ª Sala, en los casos que designa esta ley.

6.° Conocer de los recursos de fuerza que causen los Juzgados y Tribunales excepcionales, en los casos y bajo la forma que disponen las leyes:

7.° Conocer de los recursos de queja que se instauren: 1.° cuando el Juez inferior no oyere al que le pide justicia ó dilatare el proveido de un escrito por mas de tres dias, ó la sentencia por mas de quince: 2.° cuando no otorgue la apelacion legítimamente interpuesta: 3.° cuando alterase el órden del procedimiento, ya faltando á las fórmulas recibidas en la práctica por ley, doctrina racional de los jurisconsultos ó estilo corriente del foro, ó ya infiriendo cualquiera vejacion á las partes:

8.° Conocer de los recursos de amparo que se establezcan para sustraerse de una prision injusta ó dictada por autoridad incompetente:

9.° Conocer de las causas de responsabilidad de los Jueces de 1.ª Instancia, por delitos de abuso de autoridad ó cualquiera otra infraccion de ley expresa que mire á la administracion de justicia, pudiendo suspenderlos y destituirlos con conocimiento de causa conforme á la ley:

10 Juzgar á los Asesores por infraccion de ley en el ejercicio de su profesion, imponiéndoles en su caso las mismas penas que llevarían los Jueces respectivos sino hubieren consultado:

11 Conocer de los recursos sobre declaratoria de inmunidad local, limitándose á declarar si la gozan ó no los reos refugiados en sagrado.

Art. 11 Las causas pertenecientes al fuero eclesiástico, quedan sujetas, en cuanto á sus apelaciones y demas recursos, al órden establecido por el Derecho Canónico y leyes vigentes; exceptuándose aquellas en que el negocio sea profano, que entónces las apelaciones y demas recursos se interpondrán para ante la 1.ª Sala de la Seccion donde se haya conocido del negocio.

Art. 12 Las apelaciones y demas recursos en las causas de los individuos que gozan del fuero de guerra, se interpondrán para ante la 1.ª Sala de la Seccion respectiva.

SECCION 4.ª

De la 2.ª Sala.

Art. 13 Corresponde á la 2.ª Sala:

1.° Conocer de los recursos de súplica y de nulidad admitidos legalmente en la 1.ª

2.° Admitirlos de hecho, cuando esta los ha denegado injustamente.

3.° Conocer en última Instancia de las causas de responsabilidad de los Jueces de 1.ª Instancia y Asesores.

SECCION 5.ª

De las sentencias de los Tribunales.

Art. 14 La sentencia de vista causará ejecutoria, ya sea que confirme, revoque ó reforme la de 1.ª Instancia, en los cuatro casos siguientes: 1.° en los juicios posesorios que no excedan de mil pesos y en todos los sumarísimos aunque excedan: 2.° en los de propiedad que no pasen de la mitad de dicha suma: 3.° en los artículos incidentales: 4.° en las causas criminales en que no haya pena de muerte ó de presidio, destierro ú obras públicas, por mas de un año.

Art. 15 Tambien causará ejecutoria la pronunciada en vista, sobre recursos de queja ó de amparo.

Art. 16 En los demas casos no comprendidos en los artículos anteriores, la sentencia de vista causará ejecutoria, siempre que sea de absoluta conformidad con la primera, no obstante que comprenda modificacion en cuanto á costas.

Art. 17 La sentencia de revista, causará ejecutoria en todo caso.

SECCION 6.ª

De los recursos para ante los Tribunales.

Art. 18 Solo habrá los siguientes recursos: de apelacion, de súplica, de nulidad, de queja, de fuerza, de amparo y de acusacion. Los tres primeros deberán interponerse dentro de tres dias de la notificacion, cuyo mismo término, habrá para pedir la enmienda del auto ó providencia que ha de motivar el de queja; mas el de fuerza tendrá cabida en todo tiempo, durante la secuela del juicio.

Art. 19 Los recursos de apelacion, súplica y nulidad, se entablarán dentro del tiempo que atendida la distancia, designe el Juez ó Tribunal de la causa, sin bajar de diez dias ni exceder de treinta; el de queja, dentro de veinte dias á contar del en

Derechos reservados

Procesamiento Técnico Documental Digital

que se obtuvieron los documentos preparatorios: el de amparo, toda vez que el que tenga proveido en su contra auto de prision, ó la sufra por autoridad incompetente, se presente al Tribunal para sustraerse á ella; y el de acusacion, dentro de un año de la cesacion de los demas que tengan cabida en el negocio. Pasados los términos designados en este y en el anterior artículo, no se admitirá ningun recurso.

Art. 20 Por regla general, el recurso de fuerza tiene lugar, por el hecho de invadir una jurisdiccion privilegiada á la comun; y el de queja por todos los relativos al procedimiento, cualquiera que sea el fuero y condicion de la autoridad que conozca. En ambos casos corresponde el conocimiento á la Seccion en cuya jurisdiccion se halle la residencia del Juez que lo motiva.

Art. 21 Los recursos de apelacion, súplica y nulidad, pueden interponerse *in voce* ó por escrito; mas todos los ocursos al Supremo Tribunal deberian ser del último modo.

Art. 22 De toda sentencia que se pronuncie en juicio escrito habrá apelacion, excepto en los siguientes casos: 1.° en los autos de mera sustanciacion: 2.° en los que no contengan gravámen irreparable: 3.° cuando entre los litigantes hubo pacto de no apelar, ó cuando habiendo sometido sus diferencias en árbitros, no se hubiesen reservado expresamente este derecho; excepto que sean corporaciones ó personas que disfrutan del beneficio de restitucion.

Art. 23 Tiene lugar el recurso de súplica, en las sentencias de vista que no causen ejecutoria.

Art. 24 No ha lugar al recurso de nulidad: 1.° en los juicios verbales, si no es que en ellos se haya conocido de asuntos que han debido ventilarse por escrito: 2.° en los juicios sumarísimos: 3.° en los artículos incidentales: 4.° en los demas juicios cuyas sentencias no causen ejecutoria.

Art. 25 Siempre que tenga lugar el recurso de nulidad, ya se interponga ante los Tribunales superiores, ó ante los Juzgados subalternos, la sentencia se ejecutará, afianzando la parte vencedora á satisfacion racional de la vencida, con tanta cantidad cuanto sea el interes del pleito; mas si el recurso fuere infundado, el recurrente será condenado como temerario litigante. Por regla general, sobre un mismo asunto, no se admitirá mas de un recurso de nulidad.

Art. 26 El recurso de nulidad solo tiene por objeto la reposicion de los asuntos desde donde se hubiese causado, devolviéndose al Juez ó Tribunal respectivo para su prosecucion. El Tribunal ó Juez que diere lugar á él, es obligado á indemnizar las costas, daños y perjuicios ocasionados por la nulidad. De tal responsabilidad quedará exento el Magistrado que hubiese salvado su voto.

Art. 27 Cualquier Tribunal, Juez ó Letrado que en el exámen de las causas de que conozca, encontrare vicios que las anulen, deberá reponerlas al estado en que se notaren, aunque no se hubiere dicho de nulidad; á no ser que las partes se hubieren conformado expresamente. En estos casos será responsable solo de las costas el que causó la nulidad.

Art. 28 El recurso de queja se prepara con certificacion del auto ó providencia que lo motiva; y del auto ó diligencia en que se deniegue la enmienda que se haya pedido. Mas cuando el Juez de la causa no certificase dentro de veinticuatro horas de la peticion, las indicadas piezas, la parte repetirá la solicitud en dos escritos de igual tenor que pondrá en manos de un Juez de Paz, Alcalde ó Rejidor, para que este presente el uno, al expresado Juez, y ponga a continuacion del otro, haberse entregado aquel en mano propia, especificando el dia y la hora, y si pasadas dichas veinticuatro horas no se hubiere librado la certificacion y entregádose al interesado, este con el escrito en que conste la razon de la entrega, que original se le devolverá, podrá ocurrir al Tribunal entablando el recurso de queja; quien en vista de los recados expuestos, llamará los autos ó diligencias, á efecto de ver, ó no habiéndolos pedirá informe al Juez; y resultando que efectivamente se ha desviado éste del órden legal, ó negádose á administrar justicia, mandará reparar el agravio y lo condenará al pago de costas y perjuicios, imponiéndole ademas una multa de diez á veinticinco pesos; mas en el caso de desechar el recurso, condenará siempre al recurrente al pago de costas y perjuicios.

Art. 29. El recurso de fuerza se prepara con certificacion en que conste la denegacion del Juez privilegiado á separarse de conocer en una causa que no le compete; siguiéndose en todo lo demas lo establecido para el de queja.

Art. 30. Cuando el que recurre de queja ó de fuerza no pueda adquirir los documentos preparatorios por algun obstáculo insuperable, seguirá de esto informacion testifical ante una autoridad de cualquier fuero con tal que resida en la comprension del Tribunal, bastando ella para que en tal caso se tenga preparado el recurso.

Art. 31. No se admitirán estos recursos cuando no vayan preparados en la forma dicha, ó cuando de los documentos preparatorios, aparezca su evidente injusticia.

Art. 32. Para la admision del recurso de amparo, basta la simple exposicion del hecho; pero antes de pasar á otra cosa, el Tribunal deberá mandar poner en prision ó arresto, segun las circunstancias, al solicitante, y cumplida la providencia, procederá á pedir la causa para resolver en su vista lo conveniente.

Art. 33. Luego de notificada al Juez respectivo la providencia porque se arrestran autos ó se pide informe por consecuencia de un recurso de queja, de fuerza ó de amparo, queda suspensa por el mismo hecho su jurisdiccion en aquella causa.

Derechos reservados

Procesamiento Técnico Documental Digital

Art. 34. En cuanto al recurso de acusacion, se estará á lo dispuesto en el decreto de las Cortes españolas de 24 de Marzo de 1813 que queda vigente en cuanto no se oponga á la Constitucion y á esta ley.

CAPÍTULO 2.°

De las atribuciones del Presidente, del Magistrado en visita, del Fiscal y del nombramiento y obligaciones de los subalternos del Tribunal.

SECCION 1.ª

Del Presidente.

Art. 35. El Presidente nombrado lo será de la Corte plena y de las Salas, y son sus atribuciones:

1.ª Dirigir la policía del Tribunal y hacer guardar el órden y decoro debidos:

2.ª Recibir juramento á los Conjueces y á los que deben prestarlo ante el Tribunal.

3.ª Abrir y cerrar las sesiones:

4.ª Arreglar el despacho del modo mas expedito, distribuyendo las causas á los Magistrados con la conveniente proporcion:

5.ª Llevar por estracto el diario del despacho y un apunte de los vicios y vacíos que el Tribunal note en las leyes; elevando el último á la Legislatura por medio de la Secretaría con las convenientes observaciones:

6.ª Hacer que el despacho dure todo el tiempo que designa esta ley, prorogándolo cuando por mayoría de votos se certifique la gravedad y urgencia del asunto:

7.ª Dictar los autos de puro trámite y en su falta cualquiera otro de los Magistrados:

8.ª Señalar dia para la discucion y votacion de los asuntos:

9.ª Hacer que los subalternos del Tribunal desempeñen sus funciones con puntualidad, pudiendo imponerles de uno á cinco pesos duros de multa, por cada falta que cometan:

10.ª Traer á la vista los libros de la Secretaría toda vez que lo crea conveniente para la mejor expedicion del despacho.

SECCION 2.ª

Del Magistrado en visita.

Art. 36. La visita comenzará á practicarse dentro de los meses de Noviembre á Febrero.—Se hará por uno de los Magistrados que elegirá la Corte plena á mayoría de votos.—Si el nombrado se rehusare á llenar su cometido sin justa causa, quedará privado de su sueldo, durante los meses de la visita, pudiendo ser apremiado por el mismo Tribunal con una multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 37. Al Magistrado nombrado para efectuar la visita, corresponde y debe.

1.° Visitar los juzgados de 1.ª Instancia y de Paz de todos los pueblos de su respectiva jurisdiccion, con presencia de los procesos, avisos, listas y registros de presos &

2.° Informarse de los motivos que retarden el curso de las causas criminales:

3.° Ver si los delincuentes cuyos procesos están en curso, se hallan en las cárceles ó fugos, ó si se les ha escarcelado legalmente, ó por interes pecuniario, temor ú otra clase de favor.

4.° Averiguar si se persigue á los delincuentes, vagos y mugeres escandalosas; y si se cuida de la seguridad local de cada poblacion:

5.° Examinar la seguridad de los archivos, pureza de los registros y el estado de las cárceles:

6.° Si hay colusiones entre los Jueces y directores, con los apoderados de las partes, ó con estas, ó si se dejan cohechar y prevaricar:

7.° Si son viciosos ó escandalosos los jueces de 1.ª Intancia, de Paz y Municipalidades y descuidan sus deberes:—Si han cometido excesos y faltas graves en sus funciones oficiales, ó delitos comunes que merezcan pena mas que correccional:

8.° Si en los asuntos civiles se observa el órden de proceder, y si se invierte el papel sellado correspondiente en todas las autuaciones:

9.° Podrá hacer reponer todos los procesos civiles y criminales, autuaciones y libros de juicios verbales que contengan vicios sustanciales, y hacer reparar las faltas que en ellos note:

10. Multar á los Jueces y Alcaldes morosos en el ejercicio de las funciones que les atribuye la ley, de cinco á veinticinco pesos duros; instruirles causas por faltas graves, como la de cohecho, prevaricacion ó connivencia; y si prestare mérito la sumaria, suspenderlos, llamando á funcionar á los que destine la ley; y dando cuenta con lo autuado al Tribunal á quien compete el conocimiento de la causa:

11. Corregirlos suavemente por faltas involuntarias en la sustanciacion de los procesos, libros de juicios verbales y espedientes, desarreglo de archivos y falta de órden y decoro en sus oficinas:

12. Mandar y hacerles instruir causas por delitos comunes que merezcan pena mas que correcional, y suspenderlos por ineptitud manifiesta, dando cuenta á quien corresponda:

13. Instruirles causas por faltas graves, y maliciosas en la secuela de las autuaciones civiles y criminales, á mocion de parte legítima, por su paralizacion, chancelacion de documentos, perdida de autos ó cualquiera hecho punible:

14. Obligarlos á dar cuenta con los estados de visitas de cárceles y procesos criminales y civiles, en el tiempo y á la autoridad que esta ley señala;

15. Hacer que las multas impuestas por los jueces inferiores sean dedicadas al objeto destinado por las leyes, pidiendo estricta cuenta de ellas:

Derechos reservados

Procesamiento Técnico Documental Digital

16. Instruir sumarias á los Secretarios de las Municipalidades y Jueces de Paz, sobre faltas cometidas en el ejercicio de su cargo y por conducta conocidamente viciada; deponiéndolos si la sumaria prestare mérito, y dando cuenta con ella á quien corresponde.

17. Seguir informaciones sobre injerencia de los Gobernadores Políticos y jefes militares, remitiéndolas á la Suprema Corte para que resuelva lo conveniente.

18. Instruir informaciones contra los eclesiásticos y Curas Párrocos, por delitos en el ejercicio de sus funciones pastorales; y por conducta viciada y escandalosa, y remitirlas al ordinario eclesiástico:

19. Instruir informaciones contra los Abogados y Escribanos públicos, por conducta notoriamente viciada, venalidad, cohecho ó fraude, y dar cuenta con ella á la Suprema Corte de Justicia para que proceda á lo que haya lugar:

20. El Magistrado visitador, llevará un libro de actas, en el cual sentará todo lo que practique en la visita de cada pueblo; dejando de ella copia autorizada en otro libro, que se formará al efecto.—Concluida la visita, el Magistrado visitador dará cuenta á la Corte con todos sus trabajos, para que les dé su aprobacion si lo mereciesen.

Art. 38. Para custodia y auxilio del Magistrado en visita, el Comandante de este departamento y el de Tegucigalpa, darán una escolta de diez soldados, un cabo y un sargento, con un oficial montado.

Art. 39. Electo el Magistrado que debe practicar la visita, será llamado á funcionar en el Tribunal uno de los suplentes.—El Gobierno señalará el primero, la cantidad conveniente para gastos de viaje, atendida la categoría de su empleo y lo dilatado de su mision.

Art. 40. El Magistrado que en la visita descuidare el cumplimiento exacto de su deber, ó abusare de las facultades que esta ley le concede, queda sujeto á las penas que las leyes señalan.

SECCION 3.ª
Del Magistrado Fiscal.

Art. 41. Concurrirá á todas las sesiones de Corte plena, con voto en los acuerdos que esta emita.

Art. 42. Será oído en toda causa criminal, aunque haya acusador, y en las civiles que interesen á la hacienda pública ó á la defensa de la jurisdiccion ordinaria del respectivo Tribunal, ó del Estado.

Art. 43. Cuando haya de hablar en estrados, lo hará desde el lugar que ocupa en el Tribunal, sin estar presente al tiempo de la votacion.

Art. 44. Puede ser apremiado á instancia de parte, á devolver los autos que reciba.

Art. 45. Se ocupará en el despacho de su ministerio; pero cuando en el Tribunal se viere causa en que no haya intervenido, ni tenga que intervenir como Fiscal, será llamado á completar Sala, con preferencia á los Magistrados suplentes, sin poderse excusar con las ocupaciones fiscales.

Art. 46. El Fiscal es irrecusable en las funciones de su ministerio; mas puede escusarse en los casos en que los Magistrados pueden ser recusados.

Art. 47. Por ausencia ó impedimento temporal del Magistrado Fiscal, el Tribunal lo nombrará específico para todas ó cada una de las causas; mas cuando la falta sea absoluta, hará sus veces el Magistrado suplente que designe el mismo Tribunal.

Art. 48. Los Magistrados fiscales están ademas obligados bajo su mas estrecha responsabilidad:

1.º A procurar por todos los medios posibles, la mas pronta y cabal, administracion de justicia, tanto en lo criminal como en lo civil que interese inmediatamente al público:

2.º A denunciar al Tribunal las irregularidades, abusos y dilaciones que notaren en la administracion de justicia; y á poner sobre ello formal acusacion cuando la gravedad del caso lo requiera:

3.º A acusar á los empleados del órden judicial, en todos los casos que deben ser juzgados en 1.ª Instancia por la 1.ª Sala:

4.º A acusar y formar parte, aunque la haya particular, en los juicios de responsabilidad de que habla el art. 75 de la Constitucion.

5.º A defender ó prestar su apoyo al inocente, y al que se halla detenido ó preso por autoridad incompetente.

SECCION 4.ª
Del Secretario de Cámara.

Art. 49. La Secretaría de Cámara será servida por un ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, de notoria probidad y buen concepto, é instruido en jurisprudencia.—Se llamará Secretario de Cámara, y será electo á mayoría de votos, é inamovible durante su buen desempeño.

Art. 50. Será el jefe inmediato de la oficina, y son sus obligaciones:

1.ª Asistir diariamente á la Secretaría, una hora antes del despacho para prepararlo, sin poder retirarse de él mientras esté abierto.

2.ª Cuidar del buen órden de la Secretaría.

3.ª Recibir las peticiones y ocursos que se dirijan al Tribunal; debiendo presentarlos en la misma sesion, ó en la siguiente si llegaren despues; sin perjuicio en este caso, de dar cuenta inmediatamente al Presidente, cuando el negocio sea urgente:

4.ª Autorizar las sentencias, autos, acuerdos, provisiones y demas diligencias que tengan

Derechos reservados

Procesamiento Técnico Documental Digital

DIGITALIZADO Y PROCESADO POR UDI - CRA

lugar en el despacho:

5.ª Notificar en la oficina á los interesados:

6.ª Sentar al márgen de las provisiones el importe de los derechos:

7.ª Evacuar dentro de veinticuatro horas los autos y diligencias que se decreten:

8.ª Remitir con la posible seguridad y prontitud los despachos ó provisiones que á peticion fiscal ó de oficio se libren:

9.ª Fijar en la Sala de audiencia, una tabla de los asuntos pendientes en el Tribunal, con expresion de su estado y de la fecha de su iniciacion:

10. Llevar apuntes de los acuerdos y sentencias interlocutorias y definitivas que dicte el Tribunal, y formar estado de ellas al fin del mes para elevarlo al Gobierno con el V.º B.º del Presidente:

11. Formar estado al fin del año, de las causas fenecidas durante él, y mandarlo al Gobierno con el V.º B.º del Presidente.

12. Guardar secreto en los negocios que lo exijan:

13 Formar al fin de mes, el presupuesto de sueldos, con expresion de las fallas de los magistrados, y deducion de las dietas y apremios con arreglo á esta ley; pasándolo á la respectiva Tesorería, con el V.º B.º del Presidente:

14. Cuidar del archivo bajo su responsabilidad, y entregarlo por inventario á su sucesor:

15. Llevar siete libros de papel comun, foliados y rubricados por el Presidente: el primero para sentar las fallas de los Magistrados: el segundo para hacer constar las condenaciones de multa que imponga el Tribunal: el tercero para los recibos de los expedientes entregados á las partes: el cuarto para los votos salvados y protestas de los magistrados: el quinto para trascribir las comunicaciones al Gobierno y demas autoridades: el sexto para poner razon de los avisos trimestres y semestres que deben pasar los juzgados inferiores; y el séptimo, en que consten los estados de las visitas de cárceles que presenten los Jueces de 1.ª Instancia de la residencia del Tribunal:

16. Llevar con la debida separacion las leyes y providencias legislativas, los decretos del Gobierno y los demas papeles de la Secretaría, formándo índice de los legajos:

17. Celar la puntual asistencia de sus dependientes, y hacerles cumplir sus deberes.

Art. 51. El Secretario pasará certificacion de las multas que la Corte impusiere, á la Tesorería respectiva y al Gobierno.

Art. 52 No admitirá escrito alguno que no venga firmado y extendido en papel del sello correspondiente.—En los de quejas y acusaciones, se necesita ademas, que se presente firmado por persona conocida ó ante dos testigos que den razon del presentado.

Art. 53. El Secretario de Cámara no podrá tener comision alguna ú oficio que sea incompatible con el desempeño de sus obligaciones, ni obtener poder alguno judicial.

Art. 54. Podrá ausentarse con goce de sueldo, hasta por quince dias en el año, previa licencia del Presidente, quien no podrá otorgarla sin causa bastante. Tambien podrá concederla por mas tiempo, sin llevar sueldo; mas si excediere de treinta dias, el Tribunal deberá nombrar un Secretario interino.

SECCION 5.ª.

Del Escribiente y del Portero.

Art. 55 El Escribiente y el Portero, serán nombrados por el Tribunal, y podrán ser removidos sin expresion de causa.

Art. 56. Para ser escribiente se requiere ser ciudadano en ejercicio, de conocida aptitud y honradez, y saber escribir correctamente; y para portero, tener veinte años y buena conducta.

Art. 57 Son obligaciones del Escribiente: 1.ª asistir diariamente al despacho: 2.ª cuidar de que las provisiones de la Corte, despues de que las haya firmado y autorizado el Secretario, tengan su debido cumplimiento: 3.ª escribir todo lo que ocurra en el Tribunal: 4.ª hacer las notificaciones que se ofrezcan fuera de la oficina: 5.ª sostituir al Secretario de Cámara en sus faltas temporales, y cuidar con el mayor esmero, bajo su mas estrecha responsabilidad, de los papeles del archivo.

Art. 58. Son obligaciones del portero: asistir y permanecer en el edificio del despacho, todo el tiempo que esté abierta la Secretaría: hacer las citas que se ofrezcan, y los apremios á las partes ó á sus procuradores, para las sacas de autos: llamar al despacho, cuidar del aseo y adorno del local, y cumplir todo lo demas que efectivamente se le mande.

Art. 59. Tanto el Escribiente como el Portero, están inmediatamente subordinados al Secretario de Cámara.

CAPÍTULO 3.º

De los Jueces de 1.ª Instancia y de sus atribuciones.

SECCION 1.ª

De los Jueces de 1.ª Instancia.

Art. 60. Habrá jueces de 1.ª Instancia en todas las cabeceras de departamento y en las de distrito donde están establecidos; pudiéndose nombrar mas de uno, en aquellos departamentos, donde á juicio del Gobierno, y con informe de la Seccion respectiva, convenga para la mas pronta administracion de justicia.

Art. 61. Las calidades y duracion de los jueces serán las mismas que establecen los artículos 53. y 54 de la Constitucion.

Derechos reservados

Procesamiento Técnico Documental Digital

Art. 62. Cada Juzgado tendrá un escribiente con la dotacion que designa la ley.

Art. 63. Para las causas que se instruyan contra los militares fuera de servicio, no habrá Consejo de guerra; y toda causa de este fuero será sentenciada en 1.ª Instancia por el Comandante departamental respectivo, sujetándose al procedimiento comun.

Art. 64. Cuando dentro de su jurisdiccion demande ó sea demandado por escrito un Juez de 1.ª Instancia, sobre materia civil ó criminal por delito comun, conocerá el que debe subrogarle con arreglo á esta ley.

Art. 65. Por falta ó impedimento temporal del Juez de 1.ª Instancia ordinario, ejercerá sus funciones el Juez de Paz 1.º del lugar de su residencia, y en su defecto, el 2.º, el suplente, el Alcalde ó Rejidores por su órden y en el que van nombrados.

SECCION 2.ª

De las atribuciones de los Jueces de 1.ª Instancia.

Art. 66. Corresponde á los jueces de 1.ª Instancia:

1.º Conocer en su respectivo territorio de todas las causas civiles, criminales, mercantiles y de minería que se versen en juicio escrito entre personas del fuero comun:

2.º Conocer de las causas que ocurran contra los Jueces de Paz, con inclusion de aquellas que se les instruyan por faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones; suspendiéndolos cuando de lo autuado resulte mérito para imponerles una pena mas que correccional.

3.º Cuidar de que los Jueces de Paz administren pronta y cumplida justicia; pudiendo por sus faltas imponerles pena correccional de cinco á diez pesos, ó de diez á veinte dias de prision, siempre que requeridos por primera vez no se corrijan:

4.º Conocer de las causas por delitos oficiales cometidos por los funcionarios de que habla el art. 69 de la Constitucion, previa la declaratoria que ella expresa.

5.º Conocer sin este requisito de los delitos comunes que cometan los mismos funcionarios.

6.º Conocer previa declaratoria de causa, de los delitos oficiales que cometan los funcionarios de que habla el art. 75 de la Constitucion; y sin restriccion ninguna, de los delitos comunes.

7.º Admitir los recursos de apelacion y nulidad en los casos de esta ley.

8.º Conocer en 2.ª Instancia de las sentencias verbales que pronuncien los Jueces de Paz y eclesiásticos:

9.º Dar cuenta al Tribunal respectivo cada seis meses, con un estado de las causas civiles, y cada tres de las criminales pendientes en sus Juzgados:

10 Conocer á prevencion con los Jueces de Paz, de las informaciones *ad perpetuam*, y de otras diligencias de igual naturaleza en que no haya oposicion de parte:

11 Hacer que los Jueces de Paz, Alcaldes y demas individuos de la municipalidad, rondeen las poblaciones diariamente, con el fin de precaver los delitos, pudiéndolo hacer por sí los mismos Jueces, cuando lo crean conveniente, ó les sea ordenado por el Tribunal Superior:

12 Autorizar toda clase de instrumentos públicos; custodiar los protocolos y librar á los interesados los testimonios que pidan, lo mismo que certificacion de las causas y expedientes que obren en sus Juzgados.

Art. 67 Los Jueces de 1.ª Instancia, consultarán á la Sala 1.ª los fallos de sobreseimiento ó condenatorios que pronuncien en las causas criminales, y de los cuales no se haya interpuesto apelacion.

Art. 68 Remitirán, mensualmente, los estados de las visitas de cárceles que practiquen.

CAPÍTULO 4.º

De las facultades de los Jueces de Paz, de las conciliaciones y de los juicios verbales.

SECCION 1.ª

De las facultades de los Jueces de Paz.

Art. 69. Corresponde á los Jueces de Paz: conocer del trámite conciliatorio:

Art. 70. Les corresponde, asimismo, conocer en juicio verbal:

1.º De las demandas sobre cantidad determinada, que no exceda de cien pesos:

2.º De las que versen sobre cantidad indeterminada, pero en que el actor exprese conformarse con dicha suma:

3.º De los delitos y faltas que merezcan pena correccional:

Art. 71. Los Jueces de Paz, podrán á instancia de parte, proveer provisionalmente en aquellas diligencias urgentísimas que no den lugar á ocurrir al Juez competente, tales como la interposicion de un retracto contra personas de cualquier fuero, sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda sustraerlos, sobre introduccion de nueva obra ú otra cosa semejante; remitiendo inmediatamente lo practicado al Juez que coresponda.

Art. 72. Conocerán á prevencion con los jueces de 1.ª Instancia, en los inventarios y diligencias judiciales en que no haya oposicion de parte, como las informaciones *ad perpetuam*, nombramiento de tutores y otros casos semejantes; y de la parte sumaria de los juicios criminales; pudiendo decretar prision ó libertad dentro del término señalado en la Constitucion, sin perjuicio de tomar las demas pruebas que aparezcan pa-

Derechos reservados

Procesamiento Técnico Documental Digital

ra comprobar el delito y delincuente; dando cuenta en todo caso al Juez de 1.ª Instancia respectivo.—Los Jueces de Paz de fuera de la residencia de los de 1.ª Instancia, podrán autorizar testamentos y cartular sobre negocios ó contratos que no excedan de la suma de doscientos pesos.

Art. 73. Los alcaldes auxiliares tienen la facultad de conocer verbalmente de las demandas cuyo valor no exceda de cinco pesos.

Art. 74. Los Jueces de Paz son obligados en sus respectivos pueblos, á rondar los domingos y días feriados.

SECCION 2.ª

De las conciliaciones.

Art. 75 Antes de promoverse un juicio, debe intentarse la conciliacion. Exeptúanse:

1.° Los juicios verbales:

2.° Los juicios ejecutivos y sus incidencias;

3.° Los interdictos:

4.° Los juicios de susecion testamental ó *ab intestato*

5.° Los de concurso de acreedores y sus incidencias:

6.° Los juicios en que esten interesados la hacienda pública, propios, comunes ó cualquiera otra clase de bienes ó de establecimientos públicos, de pueblos ó del Estado.

7.° Los juicios en que estén interesados los menores y los incapacitados.

8.° Los juicios contra ausentes, que no tengan residencia conocida ó que residan fuera del territorio de la República.

Art. 76 No sera necesario el trámite conciliatorio, para la interposicion de las demandas de tanteo, de retracto y de cualquiera otra que sea urgente ó perentoria por su naturaleza. Mas si hubiere de seguirse pleito, se exigirá el acto de la conciliacion ó la certificacion de haberse intentado sin efecto.

Art. 77 Toda persona emplazada para el trámite conciliatorio, deberá comparecer ante el Juez de Paz del pueblo en que se hallàse, cualquiera que sea su domicilio, fuero, estado ó condicion.

Art. 78 Para el acto conciliatorio, las partes ó el Juez nombrarán dos hombres buenos, cuyo único oficio será procurar que aquellas transijan ó comprometan su negocio en árbitros.

Art. 79 Para ser hombre bueno se requiere ser mayor de veinte años, y hallarse en ejercicio de la ciudadanía.

Art. 80. Puesta la demanda, el Juez de Paz citará á la persona contra quien se dirija, por primera y segunda vez; y no compareciendo por si ó apoderado, se extenderá certificion de haberse intentado el acto.

Art. 81 Si el demandado compareciese, el mismo Juez y los hombres buenos, oirán á ambas partes, se enterarán de las razones que aleguen, y procurarán que se avengan ó transijan; ó que por lo ménos se comprometan en árbitros. Lográndose el avenimiento, se tendrá por terminado el litigio; y se librará certificacion del acta, que firmarán en todo caso, el Juez, las partes y hombres buenos.

Esta certificacion producirá efecto ejecutivo.

Art. 82 Cuando el Juez, y hombres buenos no lograsen su objeto, extenderán certificacion de haberse intentado el trámite conciliatorio.

Art. 83 Todo reo demandado, es libre para renunciar la conciliacion.

Art. 84 Los Jueces de Paz, llevarán un libro en papel del sello 5.°, que suministrarán las partes, y en el que sentarán las actas de conciliacion.

Art. 85 Pasado el término de un año de haberse intentado ó verificado el trámite conciliatorio, y no habiéndose propuesto la demanda por escrito, debe repetirse aquel acto.

Art. 86 Si en la prosecucion de una causa de las sujetas á conciliacion, se advirtiese que se ha omitido este trámite; se decretará inmediatamente, que se proceda á celebrarlo; y agregada la certificacion respectiva, continuará el juicio segun su estado, sin que por la omision citada, puedan anularse los procedimientos anteriores, ni hacerse retroceder dicha causa.

SECCION 3.ª

De los juicios verbales.

Art. 87 Toda persona que quiera demandar á otra por cualquiera de las cosas comprendidas en el art. 70 de esta ley, ocurrirá al Juez á cuyo fuero corresponda el demandado, y siendo este el comun, al Juez de Paz respectivo. Los Comandantes locales, conocerán en 1.ª Instancia de las demandas verbales que se intenten contra los individuos del fuero de guerra; teniendo lugar la apelacion, para ante el Comandante departamental.

Art. 88. Tan luego como la parte se presente poniendo su demanda, se citará al demandado, quien si estando en el lugar y hecha la citacion en su persona, no compareciere, se librará órden por escrito, señalando el perentorio término de dos dias, con apercibimiento de estrados; pasados los cuales sin comparecer, se sentará diligencia de que por rebeldía del reo, se le declaran por procurador los estrados.

Art. 89. Si el demandado estuviere en otro pueblo de la República, se le citará por medio de una nota exhorto dirijida á la autoridad del pueblo, ó á la mas inmediata al punto en que se halle el reo, designándole el tiempo dentro del cual debe comparecer, sin que baje de dos dias ni exeda de diez; y no verificando su comparecencia en el término asignado, á contar del dia en que la autoridad exhortada le hizo la citacion, se agregará la nota en que conste la intimacion, y se le declararán los estrados.

Derechos reservados

Procesamiento Técnico Documental Digital

Art. 90. Cada juicio verbal se seguirá por separado en papel del sello 5.°, formando libro de todos, al fin del año, con nota del número de los juicios.—El Juez sentará en pocas palabras todas las diligencias que ocurran, firmándolas con testigos. Cuando la cantidad de la demanda no pase de diez pesos, solo sentará la sentencia.

Art. 91. De las demandas civiles ó criminales que se intenten en juicio verbal contra un Juez de Paz, conocerá el otro propietario ó suplente; y por su falta ó impedimento, el Alcalde ó Regidores por su órden.

Art. 92. Los poderes para los juicios verbales y para las conciliaciones, podrán otorgarse de palabra ante el Juez de la causa, ó por carta del poderdante, autorizada por algun Juez de Paz ó Escribano.

Art. 93. Si estando en el lugar el demandado, no se encontrase en su habitacion para hacerle el primer emplazamiento, se fijará en ella una cédula en que se le llame al siguiente dia; y si en este no compareciere, se librará la órden escrita de que habla el art. 90.

Art. 94. Cuando los Alcaldes auxiliares conozcan por delegacion, de alguna demanda conforme lo prevenido en el art. 75 de esta ley, no sentarán ninguna diligencia.

Art. 95. El Juez de Paz, sentada la demanda, citará al demandado; y puesta su contestacion, fallará sino hubiere hechos que probar, y si los hubiere, abrirá el juicio á pruebas. El término de estas, será hasta de quince dias improrogables, á no ser que existan fuera del departamento los testigos á que se refieran las partes, que entónces se ampliará hasta un mes prudencialmente. Hecha la publicacion de probanzas, si las partes quisieren alegar de buena prueba ó ver las diligencias, se les concederá; y teniendo que tachar, lo verificarán el mismo dia de la publicacion, concediéndoles para la prueba, la mitad á lo mas, del término principal. El Juez fallará dentro de tres dias de conclusas las diligencias.

Art. 96. En los juicios verbales, no podrán formar artículo de previo pronunciamiento, sino por recusacion, incompetencia ó ilegitimidad de personas: las demas excepciones dilatorias, se decidirán en la sentencia principal.

Art. 97. El recurso de apelacion deberá interponerse dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia; y admitido, se mandarán, con noticia de partes, las diligencias originales al Juez de 1.ª Instancia correspondiente, asignando de cinco á quince dias para mejorarlo.

Art. 98 Los Jueces de 1.ª Instancia, conocerán en 2.ª de todos los juicios verbales de que hubiesen conocido los Jueces de Paz, y de los cuales se hubiese interpuesto y admitido el recurso de apelacion.

Art. 99. Presentándose ante el Juez de 1.ª Instancia las diligencias del juicio, oirá verbalmente á las partes, recibirá sus pruebas si quisieren darlas, y segun derecho deban ser admitidas; pero el término para ellas no podrá ser mayor que la mitad del concedido en el juicio verbal de que se trata.

Art. 100. El Juez de 1.ª Instancia conocerá del negocio y lo resolverá dentro de quince dias de recibido el expediente; ó de cinco de espirado el término probatorio, caso de haber tenido lugar.

Art. 101. Si el apelante no compareciese á mejorar el recurso en el término que se le asignó ó á proseguirlo en el de que habla el art. anterior, se declarará subsistente el fallo del Juez de Paz, y se mandará ejecutar.

Art. 102. Cuando el Juez de Paz obre de oficio en el castigo de los delitos ó faltas livianas, oirá al reo, recibirá sus pruebas y fallará en la forma que queda establecida.

Art. 103. Ni los Jueces de Paz ni los de 1.ª Instancia admitirán en ningun caso, ni por pretesto alguno, escritos, informaciones escritas de testigos, ni alegatos escritos en los juicios verbales; debiendo juzgarse, decidirse y ejecutarse todo verbalmente.

Art. 104. Las sentencias de los juicios verbales deben cumplirse y ejecutarse dentro de tres dias, que comienzan á contarse desde que se notifique al vencido la sentencia ejecutoriada.

Art. 105. Si el vencido no cumple con la sentencia, pedirá verbalmente el victorioso al Juez de Paz, que ejecute, presentando la ejecutoria debida. El Juez de Paz requerirá de palabra al condenado, para que dé ó pague dentro de veinticuatro horas. Si lo hace, se pondrá razon del pago al pié de la ejecutoria, y queda todo fenecido. Sino paga, el Juez á peticion verbal del actor decretará el embargo de bienes y su justiprecio, y dará dos pregones; cada dia uno, si los bienes embargados fuesen muebles; y de dos en dos dias, si fuesen raices; evacuado esto, pedirá verbalmente el ejecutante la venta de los bienes, y el Juez la ordenará de palabra, designando el dia y hora, con intervalo, á lo mas de tres dias. Llegado el dia de la venta, se celebrará esta en el mejor postor, practicándose todo de palabra; y no habiéndolo, se obligará al actor, ó á que acepte la cosa ejecutada por su valúo, ó á que conceda al deudor una espera que no baje de dos meses, dando éste, fiador á satisfaccion de aquel.

Art. 106. En el expediente del juicio verbal, se redactará una acta sucinta de lo ocurrido, que firmarán el Juez de Paz, el ejecutante, el ejecutado y el comprador.

Art 107. Por las diligencias de todos estos juicios hasta su ejecucion, los Juzgados de Paz no podrán llevar otros derechos que los siguientes: un peso por los juicios de cinco á veinticinco pesos: de esta cantidad hasta la de cincuenta, dos pesos: tres pesos hasta la de setenta y cinco pesos, y seis hasta la de cien pesos.

Los Juzgados de 1.ª Instancia, cobrarán la mitad de los derechos establecidos en el art. anterior,

Derechos reservados

Procesamiento Técnico Documental Digital

CAPÍTULO 5.°

De las visitas generales y ordinarias de cárceles.

SECCION 1.ª

Visitas generales.

Art. 108. Habrá dos cada año: se practicará la una el 30 de Junio, y la otra el 31 de Diciembre.

Art. 109. Estas visitas se harán por los tribunales de la Suprema Corte en los lugares donde cada uno reside, concurriendo á ellas el Juez de 1.ª Instancia, Comandante de armas, Juez de Paz y dos Regidores de la Municipalidad.

Art. 110. Estos dos últimos concurrirán para responder de la policía y arreglo interior de las cárceles, por cuyas faltas podrá la Corte imponer la multa de cinco á diez pesos á la Municipalidad.

Art. 111. Comenzarán estas visitas á la hora que el Presidente señale, reuniéndose precisamente en el Salon del Tribunal todos los funcionarios que deben concurrir.

Art. 112. Se dará principio por la lectura del acta anterior, informándose con exactitud sobre si se han cumplido las providencias dictadas en ella, ó cual ha sido el resultado.

Art. 113. En seguida cada Juzgado dará cuenta del estado de sus causas, expresando el dia que comenzaron, el tiempo que el reo lleva de estar preso y la fecha de la última diligencia.

Art. 114. El Alcaide presentará los libros de las entradas y salidas de los reos, é igualmente las copias de los autos motivados, cuyas fechas se confrontarán por el Secretario de Cámara en voz alta.

Art. 115. La Corte podrá pedir los procesos que estime convenientes, para confrontar su estado con el presentado en la visita. Serán puestos inmediatamente en libertad los que se hallaren en la cárcel, detenidos ó presos por autoridad incompetente.

Art. 116. La Corte oirá en este acto todos los reclamos que se hagan de palabra ó por escrito, dictando sobre ellos providencias arregladas á la ley.

Art. 117. Concluido este acto, los Magistrados y demas funcionarios, entrarán al interior de las cárceles, reconocerán por sí mismos las habitaciones, se informarán del trato que se dé á los encarcelados, de los alimentos que se suministren, si se les molesta con mas prisiones que las mandadas por el Juez, y si se les tiene incomunicados, no estando así prevenido por la autoridad competente.

Art. 118. Si las prisiones impuestas por los Jueces fueren exesivas é innecesarias para la seguridad de los reos, podrá la Corte en el acto, mandarlas aliviar ó quitar.

Art. 119. Los presos que tuvieren que hacer algun reclamo, lo verificarán con respeto y moderacion, dirigiendo la palabra al Tribunal.

Art. 120. Si alguno de los individuos que deben concurrir á la visita, dejare de hacerlo á la hora designada, faltase al decoro debido, ó cometiese alguna otra falta, podrá ser castigado con una multa de cinco hasta veinticinco pesos.

Art. 121. De las resoluciones que dicta la Suprema Corte en las visitas; siendo sobre las materias que son objeto de ellas, no habrá lugar á suplica ni otro recurso.

Art. 122. Cuando algun funcionario de los que deben concurrir á la visita, estuvire legítimamente impedido, lo hará presente á la Corte por medio de un oficio dirigido al Secretario.

Art. 123. Los Jueces de 1.ª Instancia harán estas mismas visitas y las siguientes en el lugar de su residencia, asociándose de dos individuos de la Municipalidad y de los Jueces de Paz.

Art. 124. Dentro de ocho dias despues de celebradas estas visitas, darán cuenta los Jueces de 1.ª Intancia al Tribunal respectivo, con copia certificada de su resultado, la cual extenderán en papel de oficio.

SECCION 2.ª

Visitas ordinarias.

Art. 125. Las habrá todos los dias primeros de cada mes; mas si el primero fuese festivo, se harán el anterior ó siguiente.

Art. 126. Estas visitas se harán alternativamente por un Magistrado en el lugar donde residan los Tribunales de la Corte, asistiendo á ellas el Fiscal, Secretario, Juez de 1.ª Instancia, Comandantes de armas y Jueces de Paz.

Art. 127. En ellas se dará razon del estado de las causas, y se proveerán las solicitudes de los reos en los mismos términos que se ha dicho para las visitas generales.

Art. 128. El Magistrado que presida las visitas, tendrá las mismas facultades que el Tribunal respectivo en las generales, obrando en todo de la misma manera.

CAPITULO 6.°

Disposiciones generales.

SECCION UNICA.

Art. 129. Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, los Jueces de 1.ª Instancia y de Paz, prestarán ante los cesantes el juramento constitucional en esta forma: *¿Jurais cumplir y hacer cumplir la Constitucion y las leyes, ateniéndoos á su testo, cualesquiera que sean las órdenes ó resoluciones que las contraríen?* "Contestarán, *sí juro*; y el interrogante añadirá:" "*si así lo hicereis, Dios os ayude; y sino, El y la República os lo demanden.*"

Art. 130. Cuando ocurriese competencia entre las dos Secciones de la Suprema Corte de Justicia, cada Seccion nombrará un árbitro arbitrador, y los dos nombrados elegirán un tercero, con quien formando Tribunal, dirimirán la competencia, con

Derechos reservados

Procesamiento Técnico Documental Digital

vista solo de las contestaciones habidas. Ambas Secciones se pondrán de acuerdo en lo respectivo al honorario de los árbitros, pasando el competente aviso á la Tesorería; y la reunion de estos, se verificará en el lugar en que resida el Tribunal á quien se haya promovido la competencia, ó en cualquiera otro que de comun acuerdo elijan. Los árbitros arbitradores prestarán el juramento de ley ante el Gobernador del departamento respectivo.

Art. 131. Los Cólegas de que habla el art. 5.° de esta ley, serán nombrados á mayoría absoluta de votos por la Sala que conozca del asunto para que son llamados. Del encargo de Cólega no podrá escusarse ninguno, sin justa causa calificada por la Sala respectiva, quien deberá apremiar á los renuentes con multa de cinco pesos por la primera intimacion, de diez por la segunda, de quince por la tercera y así sucesivamente.

Art. 132. Para que el Cólega nombrado adquiera el carácter de tal, se requiere la conformidad de las partes ó sus procuradores, ó la notificacion á los estrados en su caso. Cada parte podrá recusar sin causa, un Cólega por cada Magistrado que se reponga, sin perjuicio de poderlo hacer con causa justificada respecto de los demas nombrados.

Art. 133. Los Magistrados durante su encargo, no podrán ejercer el oficio de Asesor, de Abogado ó de Escribano; ser procuradores, ni árbitros de derecho, salvo en sus propios negocios y los de sus parientes dentro del cuarto grado; lo que no comprende á los suplentes, á menos de estar incorporados en el Tribunal. Los Magistrados no podrán distraerse del preferente desempeño de sus obligaciones en el despacho de sus negocios, salvo cuando fuesen electos Representantes al Congreso de la Nacion, ó el Gobierno tenga á bien encargarles alguna comision diplomática ó especial, compatible con el desempeño de sus empleos.

Art. 134. Cada Seccion de la Corte, no tendrá necesidad de valerse de la otra para el cumplimiento de las providencias que dicte respecto á funcionarios ó individuos que no existan dentro de su comprension.

Art. 135. Los acuerdos de Corte plena que dicte la una Seccion, segun sus atribuciones, serán cumplidos por la otra siempre que le sean comunicados.

Art. 136 Los Asesores por los asuntos en que son consultados, estarán directamente sujetos a la Seccion judicial á cuya comprension corresponda el Juez de la consulta.

Art. 137. Toda vez que se trate de exigir la responsabilidad de un Juez de 1.ª Instancia, por el Tribunal Superior, ó de un Juez de Paz por el de 1.ª Instancia, se prevendrá al acusado, en el auto de informe, que por sí ó por procurador instruido y expensado, se halle en la residencia del Tribunal ó Juzgado, bajo apercibimiento de estrados y dentro del término que prudencialmente se le designe.

Art. 138. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, podrán separarse del despacho hasta por quince dias en el año, con goce de sueldo, y sin él hasta por tres meses, previa en ambos casos, licencia del Tribunal, quien en el primero no podrá otorgarla sin causa justificada. Por cada dia de exceso, ademas de no devengarse dietas, se descontará otra oportunamente en el presupuesto mensual.

Art. 139. Cada Seccion tendrá diariamente, por lo menos, cuatro horas de despacho. El Magistrado que no asista sin justo impedimento comprobado ante el Presidente, ó por su falta, ante otro de los que ocurran, perderá el duplo de la dieta que se descontará en el presupuesto del sueldo mensual; á cuyo efecto el Presidente ó Magistrado que note la falta, la mandará sentar en el libro de fallas que lleva la Secretaría.

Art. 140. Los Jueces de 1.ª Instancia podrán ejercer actos de su jurisdiccion en cualquier pueblo ó lugar de la comprension de su departamento ó distrito. Las diligencias que tengan que practicar en otros pueblos de su residencia para la sustanciacion de las causas civiles y criminales, las podrán encargar á los Jueces de Paz, y estando estos impedidos ó siendo recusados por alguna de las partes, aun sin expresion de causa, al Alcalde ó los Rejidores por su órden.

Art. 141. En las causas civiles y criminales, toda persona, sea cual fuere su dignidad, deberá prestar declaracion jurada y no certificar; y para hacerlo los individuos de otro fuero, no es necesario que preceda allanamiento del superior. Los funcionarios de los Supremos Poderes, aun cuando no estén en ejercicio, los Ministros del despacho, el Gobernador y Comandante general de los departamentos, los oficiales generales, los eclesiásticos que obtengan jurisdiccion ó dignidad, los enfermos, los ancianos mayores de sesenta años y las mugeres honradas, deberán declarar en sus casas.

Art. 142. Cuando en los negocios civiles se otorgue apelacion en ambos efectos, el Juez con citacion de partes, remitirá desde luego los autos originales al Tribunal, señalándoles el término competente con arreglo al art. 19., para que acudan á usar de su derecho; y no ocurriendo dentro del designado, el Tribunal declarará al actor, por desierta la apelacion; ó al reo los estrados para continuar el recurso; procediéndose entonces á confirmar, revocar ó reformar desde luego y sin otro tramite la sentencia de 1.ª Instancia, á no ser que el apelante, pida ser oído de nuevo ó quiera ampliar sus pruebas. En los recursos de súplica y nulidad, se estará á lo que exprese este artículo en cuanto á remision de autos, recepcion y declaratoria de estrados.

Art. 143. Tambien se remitirán los autos originales, aunque la apelacion solo se admita en el e-

Derechos reservados

Procesamiento Técnico Documental Digital

fecto devolutivo; dejando entonces testimonio de la sentencia, y de lo mas que sea necesario, á costa del apelante para la debida ejecucion.

Art. 144. Todo hombre mayor de catorce años es obligado á dar auxilio á la autoridad que lo pida para el cumplimiento de su deber; pudiendo imponer la autoridad desairada ó cualquiera otra que sea competente, una multa de uno á veinticinco pesos ó igual número de dias de arresto, al que desobedezca sin estar física ó moralmente impedido. Los alcaldes auxiliares y comisarios no son responsables de los hechos que se ejecuten por mandato de la autoridad.

Art. 145. Los Jueces de 1.ª Instancia y de Paz, tendrán por lo menos cuatro horas de despacho, á contar de las diez de la mañana á las dos de la tarde. La falta de cumplimiento causará responsabilidad y accion popular.

Art. 146. Los Jueces de 1.ª Instancia podrán separarse de sus funciones con goce de sueldo hasta por diez dias en el año, previa licencia de la respectiva Seccion judicial: por cada dia de exceso, á mas de no llevar dieta, se les descontará su valor.

Art. 147. Cuando la enfermedad de un funcionario de justicia pase de ocho dias, cesará de correrle el sueldo.

Art. 148. En los interdictos de despojo y amparo, no hay fuero priviligiado, y en todo se oirá al demandado á lo menos por tres dias.

Art. 149. Cuando el Juez 1.º ó 2.º de Paz propietario obtaren á la Judicatura de 1.ª Instancia, el suplente respectivo, vendrá á ocupar su lugar.

Art. 150. Los Jueces de 1.ª Instancia y de Paz, autuarán con Escribano ó dos testigos de asistencia, que serán mayores de veinte años, de notoria buena conducta y que sepan leer y escribir.

Art. 151. En los juicios verbales, los Jueces de Paz podrán consultar con letrado, no pudiendo exeder sus honorarios de tres pesos.

Art. 152. El Magistrado Fiscal verá de ante mano al llegar al Tribunal, los estados de visitas de cárceles y los trimestres y semestres de las causas civiles y criminales que deben remitir los Jueces de 1.ª Instancia, para observar y pedir lo conveniente segun sus atribuciones.

Art. 153. Los escritos se presentarán ante los Juzgados y Tribunales por la propia parte ó su procurador legítimo. Por consiguiente, todo litigante debe estar por sí ó por procurador instruido y expensado en el lugar del juicio, y faltando esto, se le declararán los estrados á solicitud de parte. Tambien designará la casa en que ha de buscársele para las citaciones y notificaciones que ocurran.

Art. 154. El Magistrado que salve su voto, deberá protestarlo en el acto de firmar la sentencia, sin fundarlo.

Art. 155 El oficio de árbitros arbitradores, lo mismo que el de hombres buenos, es carga consejil de que ninguno podrá escusarse sin causa legal justificada, pudiendo ser apremiados por la autoridad respectiva con una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 156. Los Jueces de Paz darán cuenta cada dos meses al Juez de 1.ª Instancia, con un estado comprensivo de todos los juicios criminales verbales que hubiesen fallado, con expresion del nombre del acusador, fecha de la sentencia y la pena.

Los Jueces de 1.ª Instancia remitirán á la Suprema Corte de Justicia, cada tres meses, un estado general con presencia de los estados particulares, que segun este art. deben enviarles los Jueces de Paz.

Art. 157. Sin embargo de lo establecido en el art. 219. de esta ley, los Jueces de 1.ª Instancia y de Paz, pueden ser recusados con causa de imposible justificacion, para el efecto solamente de acompañarse con el inferior inmediato por su órden, hasta los Regidores municipales; previo el juramento de malicia que debe prestar el recusante al proponer la recusacion.

Art. 158. En la sustanciacion de las causas, se guardará el siguiente órden: 1.º las de hacienda pública, 2.º las de responsabilidad y demas criminales: 3.º las civiles de pobres: y las otras pendientes; debiendo preferirse en cada especie las de forasteros.

Art. 159. En caso de empate en la Corte plena, será llamado á decidir un Magistrado suplente ó un Cólega segun los casos.

Art. 160. Ningun Juez puede conocer de su propia injuria, ni en las de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 161. El llamamiento de los Magistrados suplentes, se hará segun el órden en que estén nombrados en el decreto de eleccion.

Art. 162. En las penas alternativas, la eleccion será del reo.

Art. 163. Las competencias entre Gobernadores y Jueces de 1.ª Instancia, las resolverá el Tribunal de que habla el artículo 75 de la Constitucion.

Art. 164. Los Jueces de Paz pueden obtener licencia de los de 1.ª Instancia por tres meses á lo mas.

Art. 165. Las declaraciones de testigos forasteros, se tomarán con preferencia á toda otra ocupacion que no sea muy urgente.

Art. 166. Son válidas las declaraciones recibidas despues del término probatorio á consecuencia de exhortos dirigidos dentro de él, y mientras estén pendientes, no se hará publicacion de probanzas.

Art. 167. En los juicios escritos se admitirá poder *apud acta*, al litigante que al ausentarse por quince dias á lo mas, con tal que deje persona instruida y expensada, que durante su ausencia, se entienda en el juicio; pasado el término sin comparecer, se proseguirá por estrados á instancia de

Derechos reservados

Procesamiento Técnico Documental Digital

partes, haciéndose lo mismo, cuando una de ellas se ausente sin dejar representacion.

Art. 168. El que tenga declarados los estrados puede tomar el juicio en el estado que se halla al tiempo de presentarse con tal objeto.

Art. 169. Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, los Jueces de 1.ª Instancia y de Paz, portarán baston con borlas, con los colores del pabellon nacional. A no portar esta insignia, pueden ser impunemente desobedecidos.

Art. 170. La notaría de hipotecas, que por la ley de papel sellado estaba á cargo de los Alcaldes primeros, la llevarán bajo aquellas formalidades los Jueces de 1.ª Instancia, y al efecto, recojerán todos los libros que eran á cargo de aquellas autoridades, para formar uno solo; y cada seis meses remitirán al Gobierno un estado de las fincas gravadas, expresando quien las gravó, por qué suma, y con motivo de qué contrato; á favor de qué persona, y el territorio donde estén ubicadas. Estos estados se publicarán en el periódico oficial.

Art. 171. Todos los Jueces de Paz, al terminar el año remitirán con la razon correspondiente, los protocolos que hayan firmado, al Juzgado de 1.ª Instancia de la cabecera, para que sean custodiados en el archivo. Lo harán de la propia manera con todos los que existan en los archivos municipales.

CAPITULO 7.º

Disposiciones transitorias para mientras se emite el Código de procedimientos.

SECCION 1.ª

Del juicio ordinario.

Art. 172. Con el escrito de demanda y el de contestacion y vista de esta al actor, por veinticuatro horas, para el solo efecto de imponerse; se abrirá el pleito á pruebas, de oficio ó á pedimento de parte, cuando haya hechos que probar. Si hubiese contrademanda, se dará traslado al actor, y vista su respuesta, al que la promueva.

Art. 173. El término para contestar la demanda ó contrademanda, será de seis dias, dentro de los cuales, deberán oponerse las excepciones dilatorias.

Art. 174. El término probatorio no podrá pasar de cuarenta dias, sino es que los testigos estén fuera de la República, que entónces se ampliará al prudente arbitrio del Juez; mas esta ampliacion, no se concederá, sin que el solicitante designe los testigos, jure verbalmente que existen en tal ó cual lugar, y que están impuestos de los hechos; quedando sujetos al pago de costas, daños y perjuicios causados por la demora, por el hecho mismo de no resultar la prueba.

Art. 175. Cuando la causa se abra á pruebas, será por todo el término legal, pudiendo las partes renunciar de mútuo consentimiento el que les sobre.

Art. 176. Pasado el término probatorio, no se recibirán mas declaraciones que las de aquellos testigos que, habiendo sido juramentados dentro de él, no hayan declarado por algun impedimento, entendiéndose no haberlo, cuando por ser presentados en el último dia, no hubiere lugar de recibirles en él su declaracion. Esta disposicion en nada altera lo establecido en el artículo 165.

Art. 177. Tanto para alegar y especificar tachas, como para pedir restitucion del término probatorio, no habrá mas de seis dias, á contar desde la notificacion de la publicacion de probanzas; y en ambos casos, el término que se concede para probar, no podrá exeder de la mitad del ordinario.

Art. 178. No habrá mas que un alegato de buena prueba por cada parte; y siendo voluminosos los autos, el Juez ó Tribunal podrán ampliar prudencialmente el término que para esto se concede en el artículo anterior. La sostitucion de todo poder, se hará al pie de él ó en cualquier paraje de los autos.

SECCION 2.ª

Juicio sumario.

Art. 179. El juicio sumario se sustanciará con arreglo á lo dispuesto para el ordinario; con la diferencia de que los términos, serán la mitad de los asignados á esta. A él corresponden los de apeos ó lindes, los de compañía, los de comercio, los interdictos, los que versen sobre bienes que estén en comunion, los de retracto subsecuentes á la interposicion, los de alimentos por cualquier título, y todos los que por las leyes tengan el carácter de sumarios.

SECCION 3.ª

Del juicio sumarísimo.

Art. 180. Este juicio á excepcion del ejecutivo, se sustanciará como el sumario, siendo sus términos la mitad de los de este. A él corresponden los interdictos de retener y recuperar la posesion, el juicio de alimentos *ad interim* y todos los que por las leyes dejan salva la via ordinaria.

Art. 181. En el juicio sumarísimo, solo la recusacion, la incompetencia y la ilegitimidad de persona podrán motivar artículo de previo y especial pronunciamiento; de las excepciones dilatorias se dará vista á la contraparte, y se decidirá en la sentencia principal.

Art. 182. En todo juicio sumarísimo, la sentencia de 1.ª Instancia se ejecutará siempre, sin embargo de apelacion.

SECCION 4.ª

Del juicio ejecutivo.

Art. 183. Presentado el instrumento ejecutivo, se mandará que el ejecutado pague dentro de veinticuatro horas, pasadas las cuales sin cumplir, se librará el mandamiento de ejecucion, y se entregará al ejecutante; quien podrá cometerlo aun al mismo Juez de la causa, cuando la traba haya de verificarse en el lugar de su residencia, pero en ningun caso á persona particular.

Derechos reservados

Procesamiento Técnico Documental Digital

Art. 184. Inmediatamente de recibido el mandamiento, se procederá al embargo en cantidad equivalente al principal y costas, con algo mas para el caso de venderse los bienes por ménos de su valuo; y depositándose en persona de confianza conforme á las leyes, el Juez ejecutoriará la notificacion de estado, poniendo en seguida las diligencias en conocimiento del de la causa.

Art. 185. Si al notificar el auto de pago no se encontrase en su habitacion al ejecutado, se fijará en la puerta principal una cédula, expresiva del objeto con que se le buscó y de la hora en que se fija, comenzando desde entónces á contarse las veinticuatro horas, á cuyo fin se tomará la razon de ella. Si tampoco se le encontrase al hacerse la traba, el ejecutor procederá sin embargo, designando en tal caso el acreedor, los bienes en que por el órden legal deberá verificarse. Y si ni aun para la notificacion de estado se le hallare, se le fijará otra cédula en que conste que se le buscó para hacérsele, dejando siempre razon.

Art. 186. Devueltas las diligencias, se citará de remate; y si dentro de cuarenta y ocho horas no se opusiere el ejecutado, se procederá á sentenciar, valuando en seguida los bienes embargados, y sacándolos á trino pregon, uno por dia si fueren muebles, y uno cada tres, si fueren raíces, incluso en ellos el pregon; rematándolos luego de trascurridos los dichos términos, prévia fianza que ha de dar el ejecutante, por cantidad igual á la que reciba.

Art. 187. Oponiéndose el ejecutado dentro de las referidas cuarenta y ocho horas, se dará traslado al ejecutante por igual término, abriendo á continuacion el juicio á pruebas por diez dias, cuando hubiese hechos que probar; vencido el cual, cada parte alegará de buena prueba, dentro de tercero dia, y se fallará: mas no habiendo qué probar, se pronunciará sentencia con solo la respuesta del ejecutante.

Art. 188. Si la sentencia fuere absolutoria, se desembargarán inmediatamente los bienes; mas, de lo contrario, se procederá á valuarlos y rematarlos conforme queda establecido.

Art. 189. Cuando para la citacion de remate no se encuentre en su habitacion al ejecutado, se fijará cédula igual á la de que habla el artículo 105, emplazándole ademas con edictos por el término de nueve dias; pasado el cual sin oponerse, se le declararán los estrados, á solicitud de parte, procediéndose luego á dictar sentencia.

Art. 190. En este juicio, como en los demas sumarísimos, no habrá término de tachas, aunque podrán oponerse dentro del concedido para la probanza principal, el cual no podrá suspenderse por motivo alguno, siendo nulo cuanto en él se practique que no sea relativo á la prueba. Tampoco podrá ampliarse, aun cuando los testigos se hallen fuera de la República.

Art. 191. No se admitirán posturas que no lleguen á las dos terceras partes del justiprecio de los bienes embargados; y en este caso, el acreedor será obligado á tomarlos por las tres cuartas partes, ó á conceder al ejecutado una espera que no baje de tres meses, bajo de fianza á satisfaccion.

Art. 192. En los juicios ejecutivos de Hacienda, se estará á lo dispuesto en la ley orgánica del ramo.

Art. 193. No apelándose dentro del término legal, el ejecutante es obligado á dar fianza; y cuando esta tenga lugar, se entenderá que cesa por el hecho mismo de declararse desierto el recurso, ó retirarse.

Art. 194. Durante el juicio y hasta el momento del remate, tendrá el deudor la facultad de redimir los bienes ejecutados, satisfaciendo íntegramente el principal y costas; pero una vez celebrado, quedará sin accion sobre la cosa.

Art. 195. No se admitirá la oposicion de un tercero en la via ejecutiva, sino es con accion de dominio en los bienes ejecutados, ó de crédito preferente ó igual sobre ellos, por razon de hipoteca ú otra causa.

Art. 196. Dicha via ejecutiva no se suspenderá por la oposicion del tercero, sino en el caso de presentarse con accion de dote inestimada, ó de dominio, la cual se ventilara en juicio sumario.

Art. 197. La tercería que se funda en la preferencia ó igualdad del crédito del opositor, se sustanciará ordinariamente en ramo separado, siguiendo sus trámites la via ejecutiva en la pieza principal hasta la venta de los bienes embargados, cuyo producto se depositará para entregarse al acreedor de mejor derecho.

SECCION 5.ª

Del juicio criminal.

Art. 198. Por los delitos en que con arreglo á esta ley no deba procederse en juicio verbal, conocerán por escrito los Jueces de 1.ª Instancia correspondientes.

Art. 199. El Juez de Paz del lugar en que se cometa el delito, ó de cualquier otro en que aquel fuere el delincuente, á prevencion con el Juez de 1.ª Instancia respectivo, instruirán inmediatamente el sumario, si el delito fuere público, ó á pedimento de parte, si requiere acusacion particular; y resultando plenamente justificado el hecho, y al menos por el dicho de un testigo, ú otra semiplena prueba el delincuente, proveerá el auto de prision; y sin dejar de tomar la declaracion indagatoria dentro de cuarenta y ocho horas siguientes á la captura, remitirá el sumario y el reo, al Juez de 1.ª Instancia respectivo.

Art. 200. Si el reo no fuese aprehendido, ni se presentase voluntariamente, sin perjuicio de librarse las órdenes y exhortos correspondientes para la captura, se le emplazará por el término de nueve dias, fijando edictos en los lugares públicos que el Juez del sumario estime mas á propósito para que llegue á su noticia; y vencido el plazo sin comparecer, le declarará los estrados y

DIGITALIZADO Y PROCESADO POR UDI - CRA

Derechos reservados

Procesamiento Técnico Documental Digital

remitirá dicho sumario al *Juez* correspondiente.

Art. 201. Recibido el sumario y el reo, el *Juez* subsanará ante todo, los defectos sustanciales, procediendo en seguida á tomar al reo confesion con cargo, prévio el auto correspondiente; pero si rehusase confesar, lo hará constar en el proceso y proseguirá. Despues de este acto, el juicio es público, y desde la detencion ó prision del reo, la declaracion del testigo para serle gravosa, deberá ser con su citacion.

Art. 202. En cualquier estado de la causa, tiene derecho el encausado para nombrar defensor; pero si no lo hiciese, ó rehusase hacerlo despues de la confesion, le será nombrado de oficio por el *Juez*. El defensor tendrá libre comunicacion con el reo, en los términos que previene el artículo 83 de la Constitucion.

Art. 203. A pedimento de cualquiera de las partes que figuran en la causa, el *Juez* la abrirá á pruebas hasta por treinta dias improrogables, pudiendo tambien hacerlo de oficio, cuando lo juzgue conveniente.

Art. 204. Pasado el término probatorio, no se recibirá prueba testifical, sino únicamente cuando el *Juez* la decrete de oficio.

Art. 205. Para producir justificacion las diligencias del sumario, no es necesaria la ratificacion; pero el *Juez* debera practicarla, si alguna de las partes la solicitase ó él lo creyese conveniente.

Art. 206. Las tachas deberán oponerse dentro de los tres dias siguientes á la notificacion de la publicacion de probanzas; y para justificarlas, podrá concederse hasta la mitad del término principal.

Art. 207. Para alegar de buena prueba, se concederán tres dias á cada parte; á no ser que haya Fiscal y parte agraviada, que entónces se daran seis dias al defensor.

Art. 208. En las causas criminales se omitirá el nombramiento de curador á los reos menores, quienes serán patrocinados por defensores, lo mismo que los mayores.

Art. 209. Las diligencias, pedimentos y autos en materia criminal por acusacion, se extenderán en papel del sello 5.°, sin cobrar derecho alguno, sino hasta el fenecimiento de la causa. Mas cuando de la conciliacion y demas diligencias preparatorias, no se usare dentro de quince dias, el que las motivó será obligado á reponer el papel al sello 4.°, y satisfacer los derechos de arancél; y lo mismo será cuando en las acusaciones particulares, por delitos que las demandan, el acusador dejare trascurrir tres meses sin accionar en lo causado, en cuyo caso se tendrá por desamparado el juicio.

Art. 210. La sentencia se pronunciará con arreglo á derecho, notificándose al reo y al acusador; y si de ella hubiese apelacion, el *Juez*, con citacion de partes, remitirá los autos originales al superior; haciendo lo mismo aunque no la haya, para la revision correspondiente. Sino se encontráse al reo para la notificacion de la sentencia, se hará á su defensor ó á su recomendado al efecto, y á falta de ambos, á los estrados, y si estos no estuviesen declarados, se tendrá por hecha.

Art. 211. Si la acusacion se desechase por falta de prueba, el acusador será condenado como temerario litigante, y el reo lo será en las costas, si fuese declarado delincuente; pero cuando no obstante la prueba del acusador, el acusado fuese absuelto absolutamente ó de la instancia, no habrá especial condenacion de costas, y cada parte repondrá al sello 4.° el papel que le corresponde. Esto no impide que se impongan al acusador las penas del *Código* penal, cuando sea declarado falso calumniante.

Art. 212. En los casos en que segun el artículo 84. de la Constitucion, sea admisible la fianza carcelera, el *Juez* la extenderá *apud acta*, produciendo, sin embargo, mérito ejecutivo.

Art. 213. En las causas criminales no se evacuarán mas citas que aquellas que sean indispensables para la averiguacion de la verdad, observándose lo mismo en cuanto á los careos, reconocimientos y demas diligencias de instruccion. El reo siempre tiene derecho para pedir que se practique cualquiera de las expresadas diligencias, aunque parezca inoficioso.

Art. 214. En las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los *Jueces* proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto á los reos principales, sin perjuicio de continuar las averiguaciones en pieza separada, para el castigo de los demas culpados.

Art. 215. Los Jueces de 1.ª Instancia podrán apremiar á los Jueces de Paz para la formacion de los sumarios criminales, si ellos estuvieren embarazados de hacerlo por ocupacion de la *Judicatura*.

Art. 216. El juicio criminal seguido por estrados, causará sin diferencia alguna, los mismos efectos que el seguido contra reos presentes.

Art. 217. El tiempo de efectiva prision que durante el curso del juicio sufra el procesado, se abonará en la condena, desde la 1.ª Instancia, bajo la base de un dia por cada peso de multa ó dia de prision que se imponga; mas cuando la pena sea de confinacion, presidio ú otra corporal, su abono, se hará á razon de dos dias por cada uno de los de esta.

Art. 218. En cualquier estado de la causa en que se encuentre la inocencia del procesado, se pronunciará sentencia.

Art. 219. En los procesos seguidos por delitos que requieren acusacion particular, se sobreseerá en cualquier estado en que se hallen, cuando así lo pidan ambas partes; pero por los demas, se procederá de oficio aun promediando transaccion de ellas.

Derechos reservados

Procesamiento Técnico Documental Digital

Art. 220. Cuando los reos no puedan estar en la cárcel ó en el presidio por enfermedad grave, calificada préviamente por dos cirujanos, ó inteligentes en su defecto, nombrados por el Juez, se excarcelarán bajo caucion fideyusoria, y aun bajo la juratoria, cuando no haya quien los fie, sea cual fuere el delito por que se están juzgando, como no sea por aquellos de que puede venirles pena de muerte, que entónces el Juez de la causa, de cuenta del fondo municipal respectivo, costeará en la cárcel su curacion, si ellos no tuviesen de lo suyo con que poderlo hacer; y si en dicha cárcel no hubiese la conveniente comodidad, los pondrán en otro edificio público, y aun en casa particular, con la competente custodia; haciendo lo mismo cuando, aunque sea por otro delito, estime de toda necesidad el asegurar al reo. El Juez los hará volver á la cárcel, luego de restablecidos, librando al efecto las órdenes conducentes dentro de los tres dias de la intimacion en su persona, ó dentro de nueve de los edictos, les impondrá la pena de prófugos.

Art. 221. El Juez no concederá á los presos, permiso ó confianza para salir de la cárcel, pena de ser multado en cincuenta pesos, ó de sufrir igual número de dias de prision; y si á consecuencia del permiso, se fugasen, sufrirá ademas él solo, la condena de fuga, que de oficio ó á peticion de cualquiera del pueblo, deberá imponer la Seccion judicial respectiva.

Art. 222 Los reconocimientos médicos ó quirúrgicos, se practicarán á presencia del Juez.

Art. 223. La accion civil podrá intentarse junto con la criminal de que nace: y cuando segun las leyes tenga lugar el embargo en los bienes del procesado, se llevará en pieza separada.

Art. 224. Proveido auto de prision contra un Gobernador, Juez de 1.ª Instancia, de Paz ó Alcalde, el Juez de la causa dará cuenta en el primer caso, al Gobierno, en el segundo á la Corte y en el tercero al Gobernador departamental para la reposicion.

Art. 225. Las causas criminales elevadas á la Corte por via de apelacion ó revision, deberán precisamente fenecerse dentro de treinta dias de recibidas, bajo la pena de diez pesos de multa á cada Magistrado, en la cual incurrirán por el hecho mismo de trascurrir el término sin haber emitido el fallo; y para que tenga efecto, el Secretario de la Cámara, dará grátis al interesado ó al fiscal, aun sin pedirse, un boleto que exprese la fecha en que ingresó la causa; y pasado el término, otro en que conste no estar despachada; con los cuales se ocurrirá á la Tesorería especial para el descuento correspondiente.

Art. 226. Recibida la sentencia de la Corte por el Juez inferior, la ejecutará inmediatamente, ó dentro del término legal si fuere de muerte; quedando sujeto á lo que impone el Código penal á los funcionarios de justicia que toleran la reagravacion ó mitigacion de la pena.

CAPITULO 6.º

De las recusaciones y excusas.

SECCION 1.ª

De las recusaciones.

Art. 227. Los Magistrados, Jueces de 1.ª Instancia y de Paz, no podrán ser recusados en materia civil y criminal, sino por causa legal, probada ante un arbitramento, organizado de la manera siguiente. El recusante nombrará un árbitro en el acto mismo de la recusacion, la cual se pondrá inmediatamente en conocimiento de la parte contraria, quien al momento ó á lo mas dentro de las siguientes tres horas hábiles para el despacho, designará el que le corresponde: lo cual verificado, hará el Juez que en el mismo despacho, elijan ambas partes el tercer árbitro; y si dentro de una hora no se avinieren, hará llegar sin tardanza á los otros dos para que en igual tiempo verifiquen el nombramiento ó insaculen en caso de desavenencia, los nombres de tres ciudadanos de los cuales será tercer árbitro el que designe la suerte.

Art. 228. Si el recusante no nombráse su árbitro segun queda dicho, se tendrá por renunciada la recusacion, aunque esto no obste que pueda usar de este derecho por causas que despues ocurran. Mas, respecto á la contraparte, el Juez lo nombrará de oficio cuando ella no lo verifique en el término designado.

Art. 229. El nombramiento de los árbitros, se hará en personas presentes, cuyo estado de salud no les impida cumplir su encargo; mas si no obstante, los nombrados se excusasen por enfermedad, esta será reconocida por un facultativo, ó inteligente en su defecto, en presencia del Juez; y resultando tal que no permita ejercer dicho encargo, el mismo Juez hará que inmediatamente se practique la reposicion por quien corresponda, procediendo en su caso, á lo que haya lugar con arreglo á los artículos precedentes. Las costas y honorario que cause el reconocimiento, serán de cuenta del árbitro sino resultare impedido, mas en caso contrario, lo será de la parte que lo nombró, ó de ambos sino fuese el tercero.

Art. 230. Si una vez citado en su persona el árbitro nombrado, se ocultáre ó ausentare, el Juez le impondrá diez pesos de multa ó diez dias de arresto, procediendo á la reposicion conforme queda dicho.

Art. 231. Los árbitros nombrados serán irrecusables, asi como los ciudadanos para insaculacion.

Art. 232. Nombrados los árbitros, el Juez hará que se reunan dentro de las veinticuatro horas siguientes, valiéndose al efecto de los apremios legales; y les recibirá juramento de cumplir fielmente su encargo.

Art. 233. Organizado el Tribunal, oirá verbalmente los alegatos y pruebas de las partes, y

Derechos reservados

Procesamiento Técnico Documental Digital

decidirá sobre la recusacion sin observar mas formalidades que las que crea necesarias para formar juicio. Si la causa no fuere legal, ó no hubiese hechos que probar, fallará dentro de veinticuatro horas; pero si los hubiere, concederá sesenta y dos á lo mas para probarlos, y sentenciará dentro de las veinticuatro siguientes. Siendo temeraria la recusacion, condenará al recusante al pago de las costas del artículo, y al de los daños y perjuicios ocasionados.

Art. 234. Cuando el Tribunal estime necesaria la vista de los autos, se le pasarán por tres horas.

Art. 235. El Tribunal señalará su fallo en la misma clase de papel con que litigue el recusante, y lo pasará original al Juez que conoce de la causa.

Art. 236. Luego que un Juez sea recusado, quedará suspensa su jurisdiccion en aquella causa; y mientras se ventila la recusacion, seguirá conocimiento de ella el funcionario que debe subrogar al recusado, á menos que lo resista la parte adversa, en cuyo caso, pasará al siguiente en grado, el cual será irrecusable.

Art. 237. Declarada legal la recusacion, conocerá de la causa el inmediato en grado al recusado, y éste, si se desechase.

Art. 238. Cuando el Magistrado actuario fuese el recusado, cualquiera de los otros se encargará de la sustanciacion de la causa, interin se ventila el artículo; mas si lo fuesen todos ó la causa estuviere en estado de sentencia, se aguardará el resultado.

Art. 239. No apareciendo designado el tercer árbitro, ó emitido el fallo sobre la recusacion, pasados los tiempos prefijados al efecto, el Juez recusado, encerrará á los árbitros en una pieza decente del cabildo, sin permitirles salida mientras no cumplan con su deber.

Art. 240. La recusacion de todo Asesor produce tambien inhibicion aun sin causa legal, pero cuando haya sido recusado uno por cada parte para inhibir á los que sucesivamente fuesen nombrados, deberá practicarse lo prevenido en cuanto á Jueces, observándose lo mismo cuando, aunque sea el primer nombrado, haya sido consentido por las partes en cualquier estado del pleito; en cuyos dos casos se suspenderá la secuela del juicio hasta la resolucion arbitral; á menos que los litigantes convengan en la separacion, que entónces se procederá á nuevo nombramiento.

Art. 241. En las recusaciones de los Escribanos ó de los instructores de diligencias, se observarán las reglas establecidas para las de los Asesores, con la diferencia de que el Juez seguirá actuando con otro Escribano ó instructor, mientras se resuelve el artículo.

Art. 242. Los árbitros no podrán consultar oficialmente, y su fallo no admitirá recurso alguno.

Art. 243. No se entiende que el Magistrado, Juez ó Asesor externan su opinion, cuando en la discusion de un asunto que está á su cargo, sostiene algun extremo, ni tampoco cuando el último la da privadamente á personas que no hacen de partes en el juicio sobre que despues se le consulta.

Art. 244. Si exhortado alguno para comparecer á contestar, recusare al Juez, y dentro del término del emplazamiento no concurriese por sí ó por procurador á proseguir el artículo, se tendrá por renunciado.

Art. 245. Declarada sin lugar la recusacion, el recusado es obligado á conocer.

SECCION 2.ª

De las excusas.

Art. 246. No habrá mas causas de excusas que las que con arreglo á derecho pueden motivar recusacion; y todos los que legalmente pueden ser recusados deberán excusarse manifestándolo, luego que el asunto toque con ellos, y jurando que no se ha contraido para conocer en el negocio.

Art. 247. Las partes deberán expresar en el acto de la notificacion, si son ó no conformes con que, no obstante el impedimento, conozca el excusado, quien en caso de conformidad deberá conocer; mas si ambas resistiesen el conocimiento, se le dará por separado; y si fuese una sola, se organizará el arbitramento establecido para las recusaciones. Resolviendo éste, que la excusa es admisible, se tendrá por excusado; y en caso contrario será obligado á conocer.

Art. 248. Cuando la causa de la excusa se hubiese contraido maliciosamente, cualquiera de las partes podrá acusar al que la contrajo.

Art. 249. El excusado podrá intervenir en el arbitramento para alegar ó probar lo que á bien tenga; y estando en otro lugar, del en que resida el Juez de la causa, podrá rendir las pruebas ante el Juez ó Alcalde de su residencia, remitiéndolas oportunamente al de la causa para que las ponga en conocimiento del Tribunal arbitral.

Art. 250. Los Asesores podrán excusarse voluntariamente aunque lo resistan las partes: 1.º, por estar ejerciendo algun destino público que no deje tiempo para consultar: 2.º, por tener que ausentarse del lugar de su residencia á mayor distancia de doce leguas y otro mas de ocho dias: 3.º, por enfermedad que no permita dedicarse al estudio; debiendo jurar la certitud de la excusa ante cualquiera autoridad que firmará con él la exposicion de ella. En estos casos toca al Juez de la causa, la certificacion de si es ó no bastante.

Art. 251. Por la presente queda derogada la ley de 6 de Junio de 1851.

Dado en el salon de sesiones del Congreso Nacional.—Comayagua, Marzo 5 de 1866.—Juan Lopez, D. P.—Jerónimo Zelaya, D. S.—Cárlos Madrid, D. S."

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútese.—Comayagua, Marzo 7 de 1866.

JOSE MARIA MEDINA.

El Ministro de Gobernacion y Justicia.

Ponciano Leiva.

Derechos reservados

Procesamiento Técnico Documental Digital

ARANCEL DE DERECHOS JUDICIALES.

El Presidente de la República, á sus habitantes.

SABED: que el Soberano Congreso de la República en virtud de sus facultades, ha tenido à bien emitir el siguiente

ARANCEL GENERAL.

CAPITULO 1.°

De los tribunales superiores é inferiores.

Art. 1.° Por todo proveido ó escrito, bien sea en negocio ordinario ò ejecutivo, acompáñense á no documentos, percibirán dos reales, y lo mismo en todos los demas que se provean en el curso de una causa, escepto los interlocutorios o difinitivos: por los primeros cobrarán seis reales, y ocho por los segundos; por los de graduacion de acreedores, llevarán dos reales.

Art. 2.° Por las notificaciones dentro de la oficina, un real, y por las que hagan fuera à distancia de seis cuadras, dos reales. Por las notas, oficios, esquelas de citacion, conocimientos, razones, un real, fuera de lo escrito cuando en las últimas hubiese que copiar documentos.

Art. 3.° Por un despacho ò provision de una sola foja, tres reales; y cuatro, hasta de un pliego. Cuando haya insercion llevarán cuatro reales por cada pliego, y seis si fuesen de guarismos. Por una certificacion sin vista de documentos, llevarán cuatro reales.

Art. 4.° Por las declaraciones de testigos, si se reciben en la oficina, llevarán dos reales; si se tomasen fuera, cuatro. Por los informes que den los Secretarios á las Salas, con vista de documentos, llevaràn un peso. Por los que se den en los Juzgados, cuatro reales.

Art. 5.° Por la sentencia definitiva en toda clase de juicio escrito, cuando no consulten, llevarán dos pesos; consultando, uno.

Art. 6.° Por el registro de archivos, siendo para buscar papeles del año que corra, no llevaràn derechos; pero si fuese de los años anteriores, cobraràn doce reales; pudiendo estar presentes las partes para que les conste el registro.

Art. 7.° Por los testimonios á la letra, de proceso ò cualesquiera otros expedientes, llevarán dos reales por foja de veinte renglones llana, y ademas, ocho reales por el concuerda. si las fojas fuesen de guarismos, cobrarán cuatro reales, siendo esta la regla general para todo escrito.

Art. 8.° Por un mandamiento de ejecucion, cuatro reales. Por las fianzas que otorguen *apud acta*, cuatro reales, sean de la clase que fuesen.

Art. 9.° Por la traba de ejecucion, llevarán doce reales diarios, trabajando cuatro horas por la mañana y tres por la tarde, fuera de lo escrito y papel.

Art. 10. Por los pregones que precedan al remate de bienes embargados, llevarán dos reales, formando todas las cédulas y avisos que se fijen. Por la asistencia del Juez á los remates, llevarán cuatro reales.

Art. 11. De la aceptacion y discernimiento del cargo á tutores, curadores, peritos defensores &. llevarán cuatro reales; pero si en alguno hubiese fianza *apud acta*, llevarán ademas lo señalado á estos.

Art. 12. Cuando los Escribanos salgan fuera de la ciudad ó pueblo á practicar inventarios ú otras diligencias, ò acompañando al Juez, llevarán sus derechos en la forma que establece el art. 9.° y ademas, seis reales por cada legua de las que anden de ida y vuelta; cuatro reales, llevarán los testigos que acompañen al Juez.

Art. 13. Por la coordinacion de papeles en autos, expedientes &., llevaran dos reales; por la devolucion de documentos, sentando razon de ellos, llevaràn lo que comprende segun lo escrito.

Art. 14. Por los depósitos que se manden hacer de cualquiera clase de bienes, siendo á entregarlos y haciendo registros de los que fueren, llevarán ademas de lo escrito y papel, lo que corresponda al tiempo que impendan segun el artículo 9.° un peso; si se hiciese la entrega solo por lo que consta de autos, percibirán seis reales

Art. 15. Cuando los Jueces de Paz ò de 1.ª Instancia salgan fuera de poblado á practicar inventarios, llevarán un peso por cada legua de las que anden de ida y vuelta, y dos pesos por cada dia de los que ocupen, trabajando cuatro horas por la mañana y tres por la tarde. Lo mismo percibirán cuando salgan à practicar vista de ojos, otorgar un testamento ó instruir una informacion *ad perpetuam*; pero si el testamento ó escritura se otorgare en el mismo lugar, llevarán los derechos asignados á la clase de instrumento que fuese.

Art. 16. Cuando los Jueces ò Escribanos salgan á practicar las diligencias antes dichas, no gravaran á las partes con gasto alguno, siendo de su cuenta las bestias, mozos &. Esta disposicion comprende tambien á los agrimensores ó á los inteligentes que hagan sus veces.

CAPITULO 2.°

De la cartulacion.

Art. 17. Todo cartulario llevará los derechos que se asignan en esta forma: 1.°, por un poder especial sea para pleito ó para cualquiera otra cosa, percibirán doce reales; y tres pesos por uno general, sin gravar á la parte en uno y otro caso con el papel del protocolo, que sera de su cuenta. Por las sostituciones de estos documentos, llevarán cuatro reales: 2.°, por los testamentos que no pasen de ocho cláusulas, cobrarán dos reales mas por cada una de las que se aumenten: 3.°, por las escrituras de cualesquiera contratos, en que no se verse cantidad determinada, llevarán tres pesos, entendiéndose que el papel del protocolo es de cuenta del cartulario en todo caso: 4.°, por la escritura de cualesquiera contratos, cuya cantidad no exceda de quinientos pesos, percibirán dos pesos. Pasando esta cantidad hasta la de dos mil, llevarán tres y cuatro, sea cual fuere la cantidad de allí en adelante: 5.°, cuando en estas escrituras hubiese inserciones, llevarán por lo escrito, conforme se ha establecido en el art. 7.°: 6.°, el beneficio de pobreza abraza los actos de cartulacion.

CAPITULO 3.°

Notaría de hipotecas.

Art. 18. Estando la notaría de hipotecas á cargo de los juzgados de 1.ª Instancia, estos recojerán los libros que han formado los juzgados 1.os Contitucionales, y formarán uno general llevando los derechos siguientes: 1.°, por registrar las escrituras en que se hipoteque una finca, poniendo razon circunstanciada de ella, aunque sean varias las personas que la constituyan, y varias las fincas, llevarán un peso, siendo de su cuenta el papel del libro: 2.°, por las chancelaciones de dichas escrituras y razon que se pone al margen, llevarán cuatro reales, sea cual fuere el número de fincas hipotecadas: 3.°, por los testimonios que tengan que dar de los gravámenes que reconozcan las fincas, llevarán cuatro reales, sea cual fuere el número de fincas hipotecadas Por el auto que pongan al pie de los testimonios de estar tomada la razon en el libro, no llevarán derecho.

CAPITULO 4.°

Del juicio criminal.

Art. 19. Como no es solo una la especie de juicios cri-

Derechos reservados

Procesamiento Técnico Documental Digital

minales, llevarán en los que se instruyan los derechos siguientes: 1. °, en los que se sigan por acusacion, percibirán los derechos que van asignados á los negocios civiles: 2. °, por un auto cabeza de proceso, llevarán cuatro reales. Por las declaraciones de testigos, sino pasan de una foja, dos reales: por las indagatorias que regularmente son extensas, llevarán cuatro reales; lo mismo percibirán por las confesiones: 3. °, por los careos y notificaciones, llevarán solamente dos reales.—Por un reconocimiento de cosas robadas, haciéndose en la oficina, llevarán dos reales; pero haciéndose fuerza, llevarán seis: 4. °, de una fe de muerte, herida &., dos reales dentro de la oficina: fuera, cuatro—Si hubiese exhumacion de cadáveres, ú otra circunstancia extraordinaria, llevarán un peso: 5. °, por cualquiera de los autos de sustanciacion en toda causa, dos reales: y por las sentencias, lo que va asignado á las civiles: 6. °, por la formacion de edictos contra reos ausentes, dos reales; y dos por la razon puesta en el proceso: 7. °, por las notificaciones, razones, oficios, citaciones, exhortos sin insercion, llevarán dos reales. Por las certificaciones de armas, fracturas perforaciones &. llevarán cuatro reales.

CAPITULO 5. °

Juzgados de Paz.

Art. 20. Estos llevarán los derechos asignados en la forma siguiente: 1. °, por los juicios ó demandas verbales, los derechos señalados en la ley orgánica de Tribunales: 2. °, por los juicios verbales, criminales, sea de oficio ó por acusacion, llevarán dos pesos por todo lo que escriban hasta pronunciar sentencia. La mitad, los Jueces de 1. ª Instancia, cuando estas se lleven en apelacion: 3. °, por sentar el acta de conciliacion en el libro correspondiente, llevarán cuatro reales, y por las certificaciones que de ellas se dieren, otros cuatro fuera de papel: 4. °, por los sumarios que instruyan, lo que vá asignado anteriormente. Entendiéndose que estos derechos, en las causas de oficio, no puede cobrarlos el Juez de Paz, ni de 1. ª Instancia, hasta que la sentencia haya causado ejecutoria: 5. °, por cualquiera exhorto ú oficio, nota ú órden, llevarán un real; pero si en los primeros hay insercion, percibirán lo escrito: 6. °, cuando los Jueces de Paz funcionen como los de 1. ª Instancia ó cartularios en los casos que la ley lo permita, llevarán los derechos asignados á aquellos empleados.

CAPITULO 6. °

Del pregonero.

Art. 21. No siendo permanente este oficio, pero indispensables sus funciones, el que lo ejerza percibirá en los casos que se refieren, los derechos siguientes: 1. °, por cada pregon que se dé a cualquiera finca ó bienes, antes de proceder al remate, llevarán un real, y lo mismo si el remate fuese de Hacienda publica: 2 °, por el acto del remate, dos reales: cuando sean almonedas judiciales ó particulares, llevarán cuatro reales diarios.

De los peritos.

Art. 22. El oficio de peritos que regularmente se sirve por personas que tienen constantes ocupaciones en sus tayeres, llevarán los derechos siguientes: 1. °, cuando concurran al valúo de alguna cosa, invirtiendo solo una hora, llevarán dos reales, si ocupasen medio dia, seis, y si todo él, un peso: 2. °, en caso que los peritos tengan que salir fuera de la poblacion: ademas de los derechos señalados, llevarán cuatro reales, por cada legua de las que anden de ida y de vuelta; siendo de su cuenta las béstias y sostencion.

De los alcaides.

Ar. 23. Los alcaides, ademas del sueldo que se les señale por las Municipalidades, llevarán los derechos siguientes: 1. °, percibirán cuatro reales de cada uno de los reos que guarden, cuando hayan sido condenados en costas, y se ejecutorie la sentencia: 2. °, percibirán dos r. ª de todos los detenidos de órden de los Alcaldes y Jueces de Paz, por delitos leves, faltas livianas, vagancia, ebriedad &.

Del portero de la Corte.

Art. 24. Como el que sirve este destino tiene asignacion fija, solo percibirá en los negocios que ocurran, los derechos siguientes: 1. °, por la saca de autos de alguna persona á quien se mande exhibirlos, cobrarán dos reales: 2. °, por la asistencia al exámen de Abogados, cuatro pesos, y tres por la de Escribanos.

Art. 25. Los alguaciles ó mozos de servicio en los Tribunales y Juzgados, llevarán medio real, cuando vayan á citar á una persona fuera de la poblacion, á pedimento de parte; si estuviesen mas de media legua, llevarán dos reales por cada una.

CAPITULO 7. °

De los Procuradores, Contadores y Albaceas.

Art. 26. Por que el oficio de estos consiste mas en dar pasos que en trabajo mental, cobrarán sus derechos en la forma que va a señalarse: 1. °, por los negocios civiles que sigan, cuya cantidad no exeda de cuatrocientos pesos, llevarán doce pesos por la 1. ª Instancia, y la mitad por los recursos extraordinarios: 2. °, en los negocios que pasen de mil pesos, hasta cualquiera cantidad, llevarán cincuenta: 3. °, por los asuntos que no tengan valor conocido, llevarán veinte pesos: y por la 2. ª y 3. ª Instancia, en cada uno de los que quedan enumerados, llevarán la mitad de lo que se asigna para la 1. ª Mas cuando el Procurador gestione sin direccion agena, llevará la mitad de los derechos asignados á los Abogados: 4. °, en los juicios criminales por acusacion, por seguirse como los civiles, llevarán respectivamente por cada instancia, lo que va señalado en los que no tienen valor conocido; pero en los hurtos si persiguen intereses, llevarán lo que corresponda á los negocios civiles que tienen valor conocido: 5. °, en los demas negocios criminales de oficio, en que accione defendiendo á algun reo, llevará si este tiene con que pagar, lo que se asignare á los negocios civiles de valor no conocido: 6. °, cuando tengan que asistir á inventarios, avaluos ó remates de asuntos que son de su cargo, no cobrarán cosa alguna, respecto á que tienen fijado el honorario, por la Instancia respectiva: pero si fuese esta operacion fuera del lugar, cobrarán el leguaje conforme se paga á los Escribanos.

Art. 27. Cuando los Contadores hayan de nombrarse para alguna liquidacion de cuentas ó cualquiera otro asunto en que fuesen necesarios, llevarán uno y medio reales por cada una de las fojas que reconozcan: si fuesen de guarismos, dos, y cinco pesos por el resultado de la operacion.

Art. 28. Cuando el Contador ó Contadores fuesen nombrados por partes interesadas, para la particion, y adjudicacion de los intereses de una mortual, llevarán un tres por ciento, una vez que la operacion resulte aprobada.

Art. 29. Los albaceas percibirán por honorario en el completo desempeño de sus testamentarias, el dos p.% si fuesen en dinero ó muebles, el cuatro si hubiesen raices y semovientes, y el seis si fuesen tales, que por su naturaleza sean tan litijiosos, que de ella emanen juicios que embarazen su pronto finiquito.

CAPITULO 8. °

Arancel de Abogados y Asesores.

Art. 30. Cobrarán sus derechos en la forma siguiente

Derechos reservados

Procesamiento Técnico Documental Digital

1. °, los Abogados no podrán hacer concierto con las partes de los derechos que van á percibir, sino antes de hacerse cargo del negocio, ó de haber empezado á accionar, ó reconocido los documentos en que pretendan fundar la accion: y en este caso, no podrá exeder el tanto porque hagan el concierto, de un seis p ⅌: 2. °, tampoco podrán estipular hacer la defensa á su costa, ó por alguna parte del interes que ha de litigarse: 3. °, á la Hacienda pública y pobres de solemnidad declarados conforme á las leyes, no llevarán derechos: pero llegando los últimos á obtener el interes que litigan, satisfarán los que les correspondan, con arreglo á este arancel: 4. °, de las vistas de expedientes, civiles ó criminales, documentos, escrituras, testamentos ó cualesquiera otros papeles que reconozcan, para entablar demandas, aconsejar á los interesados ó resolver consultas: sino llegan á treinta fojas, percibirán dos pesos, y siendo la mayor parte de guarismos, tres pesos: pero si pasaren de dicha cantidad, llevarán un real por cada foja: 5. °, de los escritos que formen á las partes, fundandolos solamente en la relacion que éllas los hagan del hecho, percibirán doce reales: 6. °, si los formasen imponiéndose de autos y ventilando puntos de derecho, á mas de la vista segun lo dispuesto en el núm. 4. ° llevarán dos pesos por cada punto de derecho: 7. °, cuando los escritos fuesen replicando á la contraria: pero insistiendo en lo que ya se tiene alegado, llevarán lo señalado á los escritos sobre puntos de hecho. Mas si alegasen nuevas razones, podrán percibir una tercera parte mas sobre el honorario del escrito: 8. °, por los interrogatorios ú otros puntos incidentales, llevarán un peso y dos cuando fuesen de un pliego: 9 °, por los alegatos que formen á las partes, llevarán dos pesos, por cada punto de derecho que ventilen; fuera de lo señalado á la vista: y á esto mismo se arreglarán en la resolucion de toda consulta: 10, en los casos en que los Abogados hayan hecho concierto con las partes, segun se les permite en el inciso 1, ° de este artículo, no exijirán otros derechos, y solo recibirán en su caso lo estipulado: 11, los Abogados pondrán su firma entera en toda consulta ó escrito, y al márgen el valor de los honorarios, jurándolo. Los planillos de derechos serán formados por las oficinas y visados por el Juez.

CAPITULO. 9. °

De los Agrimensores.

Art. 31. Los Agrimensores titulados, ó particulares que como inteligentes ejerzan este oficio, percibirán los derechos que se asignan en este artículo: 1. °, cuando salgan á practicar alguna medida, deslinde, reconocimiento de mojones, vista de ojos ó cualquiera otra diligencia, llevarán dos pesos por cada legua de las que anden hasta el lugar en que ha de ejecutarse la operacion, lo mismo por todas las de vuelta: 2. °, en el tiempo que duren practicando la medida, llevarán cuatro pesos cada dia: pero deberán ocuparse desde las ocho de la mañana hasta las doce, y por la tarde, de las dos á las cinco: 3 ° será de su cuenta todo gasto de bestias, mozos &. 4. °, no podrán pasar de seis dias en escribir todo lo que concierna á la medida ó vista de ojos, y formar el plano de la medida: y en estos seis dias, percibirán tambien la mitad de lo que se les señala en el inciso 2 °, de este artículo: debiendo ser indispensables estos seis dias para evacuar el objeto indicado: pero en caso de exeder de ellos, no llevarán derechos: 5. °, los testigos tiradores de cuerda, valuadores, zapadores y escribiente, serán pagados por las partes interesadas: 6. °, los Agrimensores en ningun caso cobrarán derechos dobles ni triples por pertenecer á dos ó mas personas la medida que ejecuten: pero si habiendo ido á un lugar á practicar una medida, se les ofreciese ejecutar otras, percibirán el leguage desde el lugar en que hicieron la medida hasta donde tengan que caminar, y las dietas y demas derechos, como queda prevenido. Los revisores de medidas llevarán seis pesos.

CAPITULO 10.

Disposiciones comunes.

Art. 32. Toda cuestion sobre honorarios ó derechos entre las partes y quien deba percibirlos, se decidirá sumariamente por el Juzgado ó Cámara que conozca del asunto principal, sin haber lugar á ocurso alguno.

Art. 33. El presente arancel regirá en todos los Juzgados y Tribunales de la República, y por él quedan derogadas todas las leyes y disposiciones relativas á los puntos de que se trata.

Dado en el Salon de Sesiones del Congreso Nacional. Comayagua, Marzo 6, de 1866=Juan Lopez, D. P.=Jerónimo Zelaya, D. S.=Cárlos Madrid, D. S.

Al Poder Ejecutivo=Por tanto: Ejecútese.—Comayagua, Marzo 8 de 1866.

JOSE MARIA MEDINA.

El Ministro de Gobernacion y Justicia.

Ponciano Leiva.

El Presidente de la República de Honduras, á sus habitantes.

SABED: que el Soberano Congreso ha decretado lo siguiente:

"El Soberano Congreso de la República, rectificando los artículos 27 y 47 de la ley de elecciones, emitida en 12 de Febrero del corriente año, ha tenido á bien

DECRETAR.

Art. 1. ° El inciso 2. ° del artículo 27 de la ley expresada, se leerá así: "Cuando ninguno obtuviere esta mayoría, la Junta hará la eleccion entre los candidatos de mayor número de sufragios.

Art. 2. ° El artículo 47 de la misma ley se leerá así, "No pueden ser electos para un mismo cuerpo colegiado, las personas ligadas con parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad. Cuando en distintos departamentos fuesen electos Representantes al Congreso, dos ó mas parientes, funcionará solamente el primer electo, y siendolo á un mismo tiempo, el que designe la suerte.—El sorteo lo verificará el Congreso, despues de calificadas las credenciales de los agraciados.

Art. 3. ° Los artículos precedentes se tendrán como adicionales, y se intercalarán en la ley electoral.

Dado en el salon de sesiones del Congreso Nacional.—Comayagua, Marzo 5 de 1866.—Juan Lopez, D. P.—Jerónimo Zelaya, D. S.—Cárlos Madrid, D. S."

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútese.—Comayagua, Marzo 6 de 1866.

José María Medina.

El Ministro del interior.

Ponciano Leiva.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS, Á SUS HABITANTES.

SABED: que el Soberano Congreso ha decretado lo siguiente.

"El Soberano Congreso de la República, en uso de sus atribuciones ha tenido á bien

DECRETAR:

Artículo único.—El Soberano Congreso Nacional, cierra sus sesiones el dia de hoy.

Dado en el Salon de Sesiones del Congreso Nacional. Comayagua, Marzo 6 de 1866.—Juan Lopez, D. P.—Jerónimo Zelaya, D. S.—Cárlos Madrid, D. S."

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: Ejecútese. Comayagua, Marzo 7 de 1866.

José María Medina.

El Ministro del Interior.

Ponciano Leiva.

Comayagua. Imprenta Nacional.

Derechos reservados

Procesamiento Técnico Documental Digital

INDICE

De las leyes contenidas en el "*Boletin Legislativo*", 1.ª Serie, correspondiente al año de 1866.

Páginas

NUMERO 1.º

Decreto de instalacion del Congreso. . . . . 1.

NUMERO 2.º

Decreto que declara electo popularmente Presidente de la República, al Señor General Don José María Medina. . . . . 4.
Decreto que ratifica el tratado de paz, amistad y comercio, celebrado entre los Gobiernos de Honduras y Nicaragua. . . . ibid.
Decreto que ratifica la contrata que establece una linea de comunicacion por buques de vapor entre Panamá, California y Amapala. . . . . ib.
Decreto que ratifica el convenio relativo al reconocimiento de reclamos de súbditos franceses. ib

NÚMERO 3.º

Ley de elecciones.. . . . . 8.

NÚMERO 4.º

Decreto que designa los atributos del pabellon de la República. . . . . 12.
Decreto que concede el grado de Teniente General, al Señor General Don José María Medina. ib.
Ordenanza de enseñanza primaria. . . . . ib.
Decreto que reglamenta el reconocimiento y pago de la deuda interior. . . . . 14.
Decreto que establece el oficio de escribanos. . . . . 16.

NÚMERO 5.º

Decreto que declara como ramo esclusivo de hacienda pública, el tabaco. . . . . ib.
Ley de Policia rural. . . . ib.
Decreto que aprueba el acuerdo Supremo de 27 de Enero último. . . . . 19.
Decreto que ratifica el gubernativo de 26 de Enero próximo pasado, que deroga el artículo 4.º del de 8. de Octubre de 1863., en que se declaraba libre de derechos, la importacion en retorno de efectos resultivos de la exportacion de algodon cultivado en la República . 20.
Decreto que aprueba el gubernativo de 20 de Setiembre del año próximo pasado, sobre la importacion de licores fuertes.. . . . . ib.
Decreto que establece las condiciones con que debe admitirse en la República la inmigracion de extranjeros. . . . . ib.
Decreto que establece la definicion de quienes deben ser tenidos por Oficiales Generales para el goce del fuero militar.. . . . . 21.
Decreto que ordena el juramento de los Párrocos antes de funcionar en sus parroquias. . . . ib
Decreto que faculta al Poder Ejecutivo para ocupar en destinos de su nombramiento á los Representantes. ib
Decreto prohibitivo de la venta de aguardiente, chicha y toda clase de licores embriagantes en las aldeas pequeñas. . . . . ib.
Decreto que nombra Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Superior de Justicia . . . . ib.
Decreto que ordena la reposicion de Diputados en los departamentos de Comayagua, Tegucigalpa, Choluteca, Olancho y Santa Bárbara. . . . . 22.
Decreto, que permite la detencion ó prision de los ciudadanos y de las mugeres, en otros lugares de los públicamente destinados al efecto. ib.
Decreto sobre monte-pio é inválidos . . . . . ib.

NÚMERO 6.º

Reglamento de correos. . . . . 24.
Decreto en que el Congreso delega al Poder Ejecutivo, todas las facultades de que trata el artículo 26. de la Constitucion. . . . . 25.
Decreto que comete la resolucion de los negocios pendientes en el extinguido Consejo de Estado, al Tribunal de que habla el artículo 75 de la Constitucion. . . . . ib.
Decreto que faculta al P. E. para el reglamento del Gobierno de las islas de la Bahía y costa de Mosquitia. ib.
Decreto que establece cinco distritos electorales en el departamento de Gracias. ib.
Decreto que destina el producto de la aduana de Amapala, al pago de la deuda Hart y Compañía. . 26
Decreto que establece los motivos para que los Tribunales Superiores recomienden la conmutacion de las penas impuestas á los reos. . . . . ib.
Decreto que designa los Representantes sustitutos en el ejercicio del Poder Ejecutivo. 27
Decreto sobre concesiones á las empresas mineras. . . . . ib.

NÚMERO 7.º

Ordenanza de Gobernadores. . . . . 28.

NÚMERO 8.º

Ley reglamentaria de hacienda. . . . . 37.

NÚMERO 9.º

Ley reglamentaria de la administracion de justicia. . . . . 49.
Arancel de derechos judiciales. . . . . 65.
Decreto que modifica el inciso 2.º del artículo 27, y el artículo 47 de la ley de elecciones. 67.
Decreto con que cerró sus sesiones el Congreso Legislativo. . . . . ib.

Derechos reservados